

# DERECHO Y RELIGIONES EN CATALUNYA

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico  
Universitat de Girona*

## Resumen

El objetivo del artículo es el estudio de la libertad religiosa en Cataluña y las relaciones entre las confesiones religiosas y la Administración catalana; la Administración catalana competente en materia de factor social religioso y el desarrollo normativo de esta materia. Es decir, el derecho catalán sobre la libertad religiosa y sus reflejos jurídicos: asistencia religiosa en establecimientos públicos, lugares de culto, cementerios y servicios funerarios, patrimonio histórico, enseñanza religiosa...

**Palabras clave:** Libertad religiosa; estatuto de autonomía de Catalunya; competencias autonómicas; cooperación entre confesiones religiosas y Generalitat.

## Abstract

The aim of this article is to study religious freedom in Catalonia and the relations between religious confessions and the Catalan Administration; the competent catalan Administration in matters of religious social factor and the normative development of this matter. That is, the catalan law on religious freedom and your juridical reflexes: religious assistance in public establishments, places of worship, cemeteries and funeral services, historical heritage, religious education...

**Keywords:** Freedom of religion; autonomous statute of Catalonia; public competences; cooperation between religious confessions and Generalitat.

**Sumario:** 1. Introducción; 2. El pluralismo religioso en la sociedad catalana; 3. La libertad religiosa en el Estatuto de Autonomía de Catalunya; 4. La Administración autonómica catalana competente en materia religiosa; 4.1. La Direcció d'Afers Religiosos de la Generalitat de Catalunya; 4.2. El Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa; 4.3. El Llibre de Registre de Entitats Religioses; 4.4. La colaboración entre la Administración catalana y la Administración estatal en materia religiosa; 5. La regulación del factor social religioso en el ámbito competencial de Catalunya; 5.1. Asistencia religiosa en establecimientos públicos; 5.1.1. Asistencia religiosa en centros penitenciarios; 5.1.2. Asistencia religiosa en centros hospitalarios; 5.2. Equipamientos comunitarios de carácter religioso y lugares de culto; 5.2.1. Equipamientos comunitarios de carácter religioso en la Ley catalana de Urbanismo de 3 de agosto de 2010; 5.2.2. La Ley catalana de centros de culto de 22 de julio de 2009 y su Reglamento de 20 de julio de 2010; 5.3. Cementerios y Servicios funerarios; 5.4. Patrimonio histórico-artístico; 5.5. Educación y enseñanza religiosa; 5.6. Otras prácticas religiosas; 5.6.1. Alimentación conforme a la práctica religiosa en establecimientos públicos; 5.6.2. Uso de simbología religiosa en establecimientos públicos; 6. A modo de conclusión.

\* Fecha de recepción: 03/05/2019. Fecha de aceptación: 10/05/2019.

## 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es realizar un estudio sobre la libertad religiosa, y sus reflejos jurídicos, en Catalunya. La forma de abordar el tema consiste en hacer un estudio del Derecho eclesiástico autonómico catalán, aunque sea una denominación que parece cada vez más en desuso. Se puede decir que el Derecho eclesiástico autonómico tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica autonómica “de aquellas relaciones humanas en las cuales se en-

cuentra presente el elemento religioso, entendiendo por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable”<sup>1</sup>. En definitiva, es la parte del Derecho autonómico que tiene por objeto la relevancia civil del factor social religioso, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, en referencia a los grupos y entidades religiosas.

## 2. EL PLURALISMO RELIGIOSO EN LA SOCIEDAD CATALANA

Según datos de la Generalitat de Catalunya<sup>2</sup>, en 2017, en el territorio catalán encontramos un total de 8.035 lugares de culto, de los cuales 1.360 son lugares de culto no católicos.

La mayoría de los lugares de culto no católicos pertenecen a las Iglesias evangélicas (725). Se trata de la tradición religiosa que ha tenido un crecimiento más destacado en las dos últimas décadas, y es la confesión que ha creado más lugares de culto en los últimos años, representada por una gran variedad de iglesias y organizaciones protestantes. El islam es la tercera confesión más numerosa en Catalunya, con un total de 256 oratorios. En 1974 se abre el primer oratorio islámico, pero no es hasta las décadas de los ochenta y noventa que se consolida la confesión islámica en el territorio y se crean la mayor parte de los lugares de culto islámicos. Los Testigos Cristianos de Jehová, con 118 salas del reino (la primera se fundó en 1973), se sitúan en la cuarta posición entre las confesiones religiosas con más presencia en Catalunya, con un gran crecimiento en los primeros años y estabilizándose en los noventa. A continuación, encontramos a las Comunidades budistas con 68 centros. Las Iglesias orientales tienen 55 lugares de culto, mayoritariamente son capillas cedidas por la Iglesia católica durante unas horas para la celebración de actos de culto. Al respecto podemos destacar la Iglesia Ortodoxa Griega que encontramos en Barcelona, y una Iglesia Ortodoxa Catalana bajo la jurisdicción del patriarcado de Serbia. En cuanto a los centros hinduistas son 27. La Iglesia Adventista del Séptimo Día tiene 24 iglesias, con presencia en Catalunya desde principios del siglo XX, abrió su primera iglesia en 1940. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días llegó a Catalunya en los años setenta y cuenta con 15 iglesias. Los Sijs también tienen representación con 10 gurdwaras, lugares de culto religioso propios del sijismo. La Fe Bahá’í o bahaísmo tiene 9 centros de reunión y se constituyó la primera comunidad en Barcelona en 1949. El taoísmo tiene representación en Catalunya y hoy en día cuenta con 6 centros de culto, la mayoría abiertos después del año 2000. Por último, el judaísmo, con presencia en Catalunya desde la Edad Media, al ser expulsados, ha sido una comunidad invisible hasta el inicio del siglo XX. Hoy en día tiene 4 centros de culto y debemos destacar la sinagoga de la Comunidad Israelita de Barcelona. También podemos hablar de otros 43 lugares de culto que no pertenecen o no se identifican con ninguna de estas religiones, y que permite hablar de la existencia de otros grupos religiosos muy minoritarios<sup>3</sup>.

Este panorama sobre centros y lugares de culto nos ofrece un auténtico escenario de pluralismo religioso en la sociedad catalana<sup>4</sup>. Se puede decir que la existencia de estos espacios

<sup>1</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad*, Granada, 1999, pp. 138-139.

<sup>2</sup> “Mapa religiós de Catalunya” (actualizació 2017), <http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/afers-religiosos/estudis/Mapa/> (28/01/2019).

<sup>3</sup> “Evoluvió per confessions”, en “Mapa religiós de Catalunya”. *Ibíd.*

<sup>4</sup> Un informe sobre las minorías religiosa en Catalunya puede consultarse en: ISOR (Investigacions en Sociologia de les Religions), “El mapa de les minories religioses a Catalunya. Informe

de culto son un indicativo claro de la diversidad religiosa existente en Catalunya, sin perjuicio de que la religión católica siga siendo la mayoritaria, sin duda alguna, y con una importante presencia social.

Tal como se expone en el Informe del grupo de Investigacions en Sociologia de les Religions (ISOR), en 2013, en Catalunya aquellos que se identifican como católicos son el 60.9%, los agnósticos y ateos representan el 32% y las personas que pertenecen a otras religiones son el 5.7%. Se ha producido en los últimos años una disminución importante de la práctica religiosa, en general, y de la católica, en particular. No obstante, la religión continúa teniendo un peso importante, y además, crecen de forma relevante las minorías religiosas desde los años noventa<sup>5</sup>.

En definitiva, a partir de este mapa de centros de culto, podemos interpretar la existencia de una auténtica diversidad religiosa presente en Catalunya. Este pluralismo religioso representado por una multitud de confesiones y comunidades religiosas no suponen un problema de convivencia social<sup>6</sup>. La Administración pública catalana tiene un importante papel al respecto, procurando y facilitando el ejercicio de la libertad religiosa por todos, en un plano de igualdad, y de respeto de la laicidad y cooperación con las confesiones, como podremos comprobar con más detalle en este trabajo.

### 3. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUNYA

Como ya es sabido, existen normas de las Comunidades Autónomas relativas al factor social religioso, y en el ámbito competencial propio, la norma autonómica es suprema, aplicando el principio de competencia. Consecuencia de ello es la existencia de un Derecho eclesiástico autonómico.

Las materias que pueden ser competencia de las Comunidades Autónomas se recogen en los artículos 147 a 150 de la Constitución, atendiendo a lo establecido en los Estatutos de Autonomía. Así mismo, de dichos preceptos se deduce que existen tres tipos de materias competencia de las Comunidades Autónomas: materias de competencia exclusiva transferi-

---

d'actualització sobre les confessions minoritàries a Catalunya. Novembre 2014", [http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/documents/20150511\\_informe\\_mapa\\_religios.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/documents/20150511_informe_mapa_religios.pdf) (28/01/2019).

<sup>5</sup> *Ibíd.* 13.

<sup>6</sup> Que se interprete que el pluralismo religioso no supone un problema de convivencia social, no significa que no exista cierta conflictividad. Así, es llamativo que en el Informe del Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia, "Ataques a la libertad religiosa en España 2017", pág. 166, Catalunya sea la Comunidad Autónoma donde más casos de ataques contra la libertad religiosa se han llevado a cabo. En concreto se considera que se han producido 9 ataques contra lugares de culto (católicos en su mayoría, pero también islámicos), 3 vejaciones a creyentes, 8 escarnios, y 8 casos de marginación, y eso hace un total de 29 ataques. En muchos casos, los ataques vienen de la mano de un laicismo radical que pretende que la libertad religiosa y su ejercicio queden limitados a la más mínima expresión pública, lo que va en contra de su naturaleza como derecho fundamental con una dimensión individual y una dimensión colectiva, que puede ser ejercido de forma pública y de forma privada (artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, y artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948). Ver [https://drive.google.com/file/d/1NvBkVnXx\\_eG6q8Fecbl5DKiYCZAj8EK7/view](https://drive.google.com/file/d/1NvBkVnXx_eG6q8Fecbl5DKiYCZAj8EK7/view) (30/01/2019).

das por el Estado, materias estatales cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a las Comunidades; y materias legisladas por el Estado y que únicamente corresponde a las Comunidades su ejecución<sup>7</sup>.

Veamos a continuación el Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, como fuente del Derecho eclesiástico autonómico catalán.

Me detengo en primer lugar en el Preámbulo de la Ley Orgánica 6/2006 que nos indica que el pueblo catalán sigue proclamando hoy como valores superiores la libertad, la justicia y la igualdad, y añade que los poderes públicos están al servicio del interés general y de los derechos de la ciudadanía, entre los que indudablemente encontramos la libertad religiosa. En este caso simplemente se está reproduciendo lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de 1978.

En su artículo 4, dedicado a los Derechos y Principios Rectores, dispone que “los poderes públicos de Catalunya deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España que reconocen y garantizan los derechos y la libertades fundamentales”. Y continúa, “los poderes públicos de Catalunya deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas; deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, y deben reconocer el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar su identidad.” Además, los poderes públicos “deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y el desarrollo sostenible”. Como es evidente, este precepto nos recuerda el texto y el espíritu de los artículos 1.1, 9.2, y 10 de la Constitución, aunque con una redacción quizás más detallada y actualizada.

En el Título I, dedicado a los Derechos, Deberes y Principios Rectores, no se hace mención expresa de la libertad religiosa, que ya queda reconocida expresamente en la Constitución, de manera que en realidad no es necesario que aparezca en el texto autonómico. No es una materia que sea competencia de la Comunidad Autónoma, la determinación y reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas. Sin embargo, el artículo 21.2, situado en el Capítulo I, Derechos y Deberes del ámbito civil y social, sí recoge el derecho de las madres y de los padres a que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es laica. Recordemos que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de educación obligatoria (artículo 131 del Estatuto), por lo que es procedente dicho recono-

---

<sup>7</sup> Respecto a la libertad religiosa y el Derecho eclesiástico en Cataluña son un referente los trabajos de SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Libertad religiosa y Estado autonómico*, Granada 2005; *Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos*, “Revista catalana de derecho público”, Vol. 33, 2006, pp. 1-24; *La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Catalunya*, en *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación*, Barcelona 2008, 291-318; entre otros. También vemos una referencia específica a la libertad religiosa y al pluralismo religioso en Catalunya en BRIONES MARTÍNEZ, I.M., *El factor religioso y las Autonomías*, Granada, 2011; CAÑIVANO SALVADOR, M.A., *Competencias de las Comunidades Autónomas en las materias objeto de los Acuerdos*, en *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 18-20 de noviembre de 2009*, Granada, 2010, pp. 195-227.

cimiento, para favorecer el ejercicio del derecho de los padres<sup>8</sup>, que ya recogía la Constitución en su artículo 27.3, en un sentido general. En realidad, no hubiese sido necesaria dicha mención, pero así se le da más fuerza y se confirma el derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos en el marco de la laicidad, en un ámbito que es competencia autonómica.

Por otra parte, en el Capítulo V, Principios Rectores, del Título I, el artículo 40.8 dispone que los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su religión, entre otras motivaciones. En una misma línea, el artículo 42.7 ordena a los poderes públicos velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Catalunya, y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas. De igual forma deben fomentar las relaciones interculturales, el conocimiento recíproco, el diálogo y la mediación.

Se exige el necesario respeto al pluralismo religioso en el artículo 52, dedicado a los medios de comunicación social y a su actuación.

Incluso en el artículo 54, cuando se reconoce el deber de la Generalitat de velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos y de rechazo de los totalitarismos, se hace mención del necesario reconocimiento de aquellas personas que hayan sufrido persecución debido a sus opciones ideológicas o de conciencia.

En general, en este Título I del Estatuto de Autonomía se hace referencia a lo que conocemos como principios informadores del Derecho eclesiástico estatal y también autonómico, la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la laicidad y la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. En la misma línea se insiste, con una redacción muy actual, en la importancia del respeto del pluralismo religioso para la convivencia y la paz social. Dicho pluralismo no es más que la consecuencia del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa por parte del ciudadano, tanto en su acepción positiva, como negativa, el derecho a no tener convicciones religiosas, que nos lleva a la libertad ideológica y la libertad de conciencia en un sentido amplio.

No debemos olvidar tampoco que la Generalitat tiene competencias exclusivas en una serie de materias que igualmente darán lugar a normas de Derecho eclesiástico autonómico, como por ejemplo en materia de patrimonio cultural (artículo 127), en tanto que existe un importante patrimonio cultural religioso en Catalunya; en materia de educación, (artículo 131), con la enseñanza de la religión en los centros escolares públicos, por ejemplo; en materia de sanidad pública (artículo 162), con la asistencia religiosa; en materia de servicios sociales (artículo 166); y en materia penitenciaria (artículo 168), también con la asistencia religiosa de los internos como tema principal.

Por último, requiere una mención obligada el artículo 161<sup>9</sup> consagrado a las relaciones con las entidades religiosas: “1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Catalunya, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación

---

<sup>8</sup> Dicho derecho, además, queda garantizado y tutelado conforme a los artículos 37 y 38 del Estatuto, Capítulo IV, Garantía de los derechos estatutarios.

<sup>9</sup> Fue considerado constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010. Al respecto puede verse el comentario de GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *El Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya en materia de Asuntos Religiosos: ¿El primer paso de la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa?*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, Vol. 29, 2013, pp. 337-339.

para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso: a) Participar en la gestión del Registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Catalunya, en los términos que determinen las leyes. b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat. c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas. 3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas”.

Este artículo, único entre todos los Estatutos de Autonomía vigentes, es relevante en tanto que reconoce la competencia de la Generalitat en lo relativo a las entidades religiosas que actúan en Catalunya, y en todo caso en materia de colaboración y cooperación entre los poderes públicos catalanes y dichas entidades en el ámbito de competencias de la Generalitat. Así mismo, se reconoce la competencia ejecutiva en materia relativa al derecho fundamental de libertad religiosa, incluyendo la participación de la Generalitat en la actuación del Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia en relación a las entidades religiosas que actúan en Catalunya; la firma de acuerdos o convenios de colaboración con las entidades religiosas inscritas en el Registro estatal sobre materias que estén incluidas en el ámbito competencial de la Generalitat; y el desarrollo y aplicación de los acuerdos o convenios firmados entre el Estado y las entidades religiosas inscritas en el Registro estatal en el ámbito de competencias de la Generalitat. En estos dos apartados se está haciendo mención, en todo caso, de competencias de la Generalitat en relación con iglesias, comunidades o confesiones religiosas que tienen su actividad en Catalunya. En el tercer punto del artículo 161 además se dispone que la Generalitat colabora con los órganos estatales con funciones relativas a entidades religiosas, que podemos entender que se refiere a aquellas que tienen su domicilio y actividad en Catalunya. Dichos órganos estatales serían el Registro de Entidades Religiosas e incluso la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que dependen de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones que, a su vez, forma parte de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

Fruto de dicha previsión y en desarrollo del artículo 161 del Estatuto, se llevó a cabo el Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Cooperación Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia, y la Administración de la Generalitat de Catalunya mediante la Direcció General d’Afers Religiosos del Departament de la Vicepresidència, en materia de asuntos religiosos, de 22 de septiembre de 2010<sup>10</sup>. El objetivo principal del Convenio es articular la participación de la Generalitat de Catalunya a través de la Vicepresidencia y de la Direcció General d’Afers Religiosos, que depende de ella, en la gestión del Registro de Entidades Religiosas y en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Por su parte, el Ministerio de Justicia se compromete en el Convenio a impulsar la presencia de la Direcció General d’Afers Religiosos de la Generalitat dentro del tercio correspondiente a las Administraciones Públicas. Comunicará a dicha Direcció General cualquier inscripción que se practique en el Registro de Entidades Religiosas de entidades religiosas

---

<sup>10</sup> Publicado por Resolución de 16 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia. BOE núm. 286, de 26 de noviembre de 2010.

que tengan su domicilio social en Catalunya. Por otro lado, el Ministerio podrá recabar la opinión de la Direcció General d'Afers Religiosos cuando considere que puede aportar datos relevantes sobre los requisitos de inscripción de entidades religiosas con domicilio social en Catalunya. Del mismo modo podrá hacerlo previamente a la firma de acuerdos con entidades religiosas que puedan afectar al ejercicio de competencias de la Generalitat.

La Generalitat se compromete, de la misma forma, a gestionar la comunicación a las entidades religiosas, que tengan domicilio en Catalunya, de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. También podrá dar apoyo a las entidades religiosas que soliciten su inscripción en el Registro, registrando los escritos, instancias y comunicaciones, remitiéndolos a aquel, si dichas entidades así lo desean. La Direcció General d'Afers Religiosos mantendrá una comunicación constante con el Registro en materia de anotaciones registrales de entidades en Catalunya para la comprobación de la corrección de aquellas. De igual manera, podrá solicitar el criterio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa cuando se pretendan aprobar por la Generalitat normas unilaterales o pacticias que supongan un desarrollo de la libertad religiosa en su ámbito de competencias.

A los efectos del Convenio se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes del Gobierno y dos por parte de la Generalitat. El Convenio tiene un plazo de vigencia anual y se prorroga tácitamente por periodos iguales de tiempo, y aún se mantiene vigente.

## 4. LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA CATALANA COMPETENTE EN MATERIA RELIGIOSA

### 4.1. La Direcció d'Afers Religiosos de la Generalitat de Catalunya

En la Administración catalana competente en materia religiosa hay que destacar de forma principal la Direcció General d'Afers Religiosos de la Generalitat de Catalunya<sup>11</sup>, que hoy depende del Departament de Justícia, conforme al Decreto 6/2019, de 8 de enero, de Reestructuración del Departament de Justícia<sup>12</sup>.

La Administración catalana para la gestión del pluralismo religioso trae causa de la propia dinámica política anterior al Estatuto de 2006: "en 2001 los diputados del Parlament aprobaron la primera moción sobre política religiosa autonómica"<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> La Direcció General d'Afers religiosos es heredera de la Secretaria d'Afers Religiosos, creada en el año 2000 (VI legislatura 1999–2003) y elevada al rango de Direcció General en el 2004, adscrita a la Vicepresidencia de la Generalitat (VII legislatura 2003–2006). A partir de 2010 la Direcció General pasa a depender del Departamento de Gobernación y relaciones institucionales, y hoy depende del Departamento de Justicia. GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *El Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de Catalunya en materia de Asuntos Religiosos: ¿El primer paso de la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa?*, cit., p. 334.

<sup>12</sup> Publicado en DOGC núm. 7785 de 10 de enero de 2019.

<sup>13</sup> DOGC núm 210, 30 de julio de 2001. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Catalunya*, en *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación*, cit., pp. 296-298: "Su importancia radicó en los cuatro ejes de actuación consensuados por los diferentes grupos, y en su actual vigencia, pues desde aquellos días nada se ha vuelto a pactar en sede parlamentaria". *Los cuatro ejes políticos de actuación consistían en fomentar la laicidad y el pluralismo religioso en Catalunya, el autogobier-*

Según el artículo 7.1 del Decreto 6/2019 son funciones de la Direcció General d'Afers Religiosos:

- “a) Atender a las diferentes entidades religiosas establecidas en Catalunya.*
- b) Aplicar los acuerdos del Gobierno con los órganos representativos de las diferentes confesiones religiosas en Catalunya y velar por su cumplimiento.*
- c) Ejercer la representación ordinaria de la Generalidad ante las entidades religiosas.*
- d) Elaborar estudios e informes y promover actividades de difusión en materia de asuntos religiosos.*
- e) Establecer y mantener relaciones con los responsables institucionales para temas del ámbito religioso.*
- f) Participar en la gestión del Registro de Entidades Religiosas en colaboración con la Administración general del Estado.*
- g) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada”.*

Asímismo, de la Direcció General d'Afers Religiosos depende la Subdirecció General d'Afers Religiosos, que tiene las funciones siguientes (art. 7.2):

- “a) Proponer y elaborar las políticas, las estrategias, los programas y los planes que sean competencia de la Direcció General.*
- b) Elaborar la propuesta de normativa en las materias que son competencia de la Direcció General y supervisar su aplicación.*
- c) Coordinar las relaciones con las diferentes entidades religiosas establecidas en Catalunya.*
- d) Coordinar las relaciones con los responsables institucionales para temas del ámbito religioso.*
- e) Apoyar la interlocución ordinaria con la Administración general del Estado para los asuntos relacionados con los asuntos religiosos.*
- f) Coordinar la ejecución presupuestaria de la Direcció General.*
- g) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada”.*

Por último, el artículo 7.3 dispone que “se adscribe al Departament de Justícia, mediante la Direcció General d'Afers Religiosos, el Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa en los términos que establecen este Decreto y demás normativa vigente”.

Por último, creo que merece ser mencionada la labor de la Direcció General d'Afers Religiosos respecto a la publicación de guías para la convivencia en el respeto del pluralismo y la diversidad religiosa. No son pocos los documentos publicados desde sus inicios, documentos que se han ido revisando y actualizando atendiendo a las necesidades de la sociedad actual, lo que es muy positivo para el efectivo y libre ejercicio de la libertad religiosa. Van dirigidas a las Administraciones locales, pero también a las entidades privadas y particulares interesados en la libertad religiosa y su ejercicio en un plano de igualdad, laicidad y cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Son de temática variada y algunas tendremos oportunidad de comentarlas con más detalle. Estas guías no son leyes ni normas de obligado cumplimiento, aun así, contienen información, normativa y recomenda-

---

*no en el ámbito de la política religiosa, la catalanidad de las jerarquías religiosas y los organismos especializados en política interconfesional y el Derecho eclesiástico”.*

ciones para facilitar el ejercicio de la libertad religiosa por parte de los ciudadanos y los grupos religiosos.

Podemos destacar las siguientes<sup>14</sup>:

1. *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya* de 2015.
2. *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya* de 2015.
3. *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya* de 2015.
4. *Guia per al respecte a la diversitat de creences a la via pública*, de 2015.
5. *Guia per al respecte a la diversitat de creences als cementiris de Catalunya* de 2018.
6. *Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit funerari* de 2008.

En conclusión, la Direcció General d'Afers Religiosos se encarga de la política de la Generalitat relativa a la gestión del hecho social religioso en Catalunya, ya sea dando apoyo a las entidades religiosas y cumpliendo con los acuerdos suscritos con las confesiones, como estableciendo nuevos acuerdos con ellas o proponiendo nuevas normativas sobre esta materia. Igualmente se encarga de las relaciones institucionales con el Estado sobre materia del ámbito religioso y de participar en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como en la gestión del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, en cuanto a entidades que tienen su domicilio y/o actividad en Catalunya.

#### 4.2. El Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa

El Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa es un órgano colegiado asesor del Departament de Justícia vinculado a la Direcció General d'Afers Religiosos. Fue creado por el Decreto 326/2011, de 26 de abril, para implementación de las políticas en materia de asuntos religiosos relacionadas con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tienen su actividad en Catalunya. El artículo 9 del Decreto 6/2019 regula su composición, funciones y régimen jurídico.

Son funciones del Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa, según el artículo 9.3 del Decreto 6/2019: asesorar o informar en materia de asuntos religiosos sobre las cuestiones que le sean planteadas por la Generalitat, proponer las actuaciones que considere adecuadas en el marco de las relaciones con las diferentes entidades religiosas que llevan a cabo su actividad en Catalunya; y asesorar a la Generalitat respecto a las relaciones de cooperación que impliquen la participación del Gobierno o del Parlamento catalán en instituciones del Estado o en organizaciones internacionales<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> <http://justicia.gencat.cat/ca/ambits/afers-religiosos/publicacions/Guies/> (20/02/2019).

<sup>15</sup> “a) Asesorar o informar a la persona titular del departamento de la Generalidad de Catalunya competente en materia de asuntos religiosos sobre las cuestiones que le sean planteadas.  
b) Proponer las actuaciones o los planteamientos que considere adecuados en el marco de las relaciones con las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollan su actividad en Catalunya.  
c) Asesorar y apoyar, a petición de la persona titular del departamento de la Generalidad de Catalunya competente en materia de asuntos religiosos, en las relaciones de colaboración o de coope-

En definitiva, el Consell Assessor elabora los informes relativos al nuevo marco en que se inserta la gestión del hecho religioso atendida la pluralidad religiosa emergente, la diversidad como oportunidad de entendimiento y criterios, y recomendaciones para la gestión de la diversidad religiosa<sup>16</sup>.

El Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa es presidido por la persona designada por el Conseller de Justícia a propuesta del Director General d'Afers Religiosos (artículo 9.5). El presidente propondrá hasta un máximo de 15 miembros para el Consell que también serán nombrados por el Conseller de Justicia (artículo 9.4). Tiene una duración indefinida y se renueva cada dos años (artículo 9.9). Se reúne como mínimo una vez cada tres meses, previa convocatoria de su presidente. Puede crear comisiones de trabajo respecto a políticas públicas de la Generalitat en materia de asuntos religiosos, con participación de expertos y personas relacionadas con la materia a tratar (artículo 9.11)<sup>17</sup>.

### 4.3. El Llibre de Registre de Entitats Religioses

Merece ser mencionado que por Resolución de 11 de marzo de 1994, se creó en Catalunya un Llibre de Registre de Entitats Religioses en la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques, con carácter informativo, de acceso voluntario para las entidades religiosas que desarrollen sus funciones principalmente en Catalunya, y que figuren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia<sup>18</sup>. Pero en realidad son pocas las entidades que accedían a este Libro, por lo que por Resolución del Conseller de Justícia de 25 de junio de 2015<sup>19</sup> se aprueba fomentar dicho acceso a través de diferentes trámites administrativos, como su valoración a efectos de subvenciones, publicitar el contenido del Libro, y colaborar con la Direcció General d'Assumptes Religiosos para lograr dicho objetivo.

### 4.4. La colaboración entre la Administración catalana y la Administración estatal en materia religiosa

En cuanto a la colaboración entre la Administración catalana y la Administración estatal en materia religiosa, se materializó en el Convenio de 22 de septiembre de 2010, que ya ha sido mencionado. Si el Estatuto de Autonomía se aprobaba en 2006, desde octubre de 2007 la Direcció General d'Afers Religiosos fue invitada a participar en las sesiones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia, tanto del Pleno como de la Permanente. Y esta situación se mantuvo hasta la firma del Convenio en 2010<sup>20</sup>. El Convenio,

---

ración que impliquen la participación del Gobierno o del Parlamento de Catalunya en instituciones del Estado o en organizaciones internacionales”.

<sup>16</sup> *Memòria del Departament de Governació i Relacions Institucionals 2011*, p. 251. [http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/secgral/mem\\_2011.pdf](http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/secgral/mem_2011.pdf) (1/2/2019).

<sup>17</sup> Así mismo el artículo 9.15 del Decreto 6/2019 dispone: “El Consell Assessor per a la Diversitat Religiosa tiene que incorporar la perspectiva de género en el desarrollo de sus funciones y tiene que hacer el seguimiento y la validación permanentes del uso de la variante de género en los instrumentos y los indicadores utilizados para desarrollar la política en materia de asuntos religiosos”.

<sup>18</sup> El Libro de Registro de Entidades Religiosas viene regulado por el Decreto 194/2013, de 9 de julio.

<sup>19</sup> Resolución Jus/1459/2015, de 25 de junio.

<sup>20</sup> *Memòria de la Direcció General d'Afers Religiosos: 2004-2010*, Barcelona, 2010, pp. 92-93. Ver también GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *El Convenio entre el Ministerio de Justicia y la Generalitat de*

como ya se ha dicho, fue fruto del desarrollo del artículo 161 del Estatuto de Autonomía Catalán y aunque tiene vigencia anual, todo parece indicar que se ha venido prorrogando y aplicando desde entonces. De hecho, en la *Memoria de actividades de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones 2013-2014*, consta la presencia del Director General de Asuntos Religiosos de Catalunya en la reunión de la sesión constitutiva del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 26 de noviembre de 2014. También consta en dicha Memoria que se da trámite de audiencia a la Direcció General d'Afers Religiosos en 2014 sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas y de igual forma sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el notorio arraigo<sup>21</sup>. No se hace mención alguna en la Memoria de 2015 y no existe ninguna otra más publicada en el Ministerio. No obstante tenemos constancia de estas asistencias, por ejemplo, en la *Memòria del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatge de 2017*<sup>22</sup>.

## 5. LA REGULACIÓN DEL FACTOR SOCIAL RELIGIOSO EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE CATALUNYA

En este epígrafe se trata temática relativa a las competencias autonómicas y las competencias locales sobre libertad religiosa y su ejercicio, sin ánimo de exhaustividad, pues el hecho social religioso aparece en muchos ámbitos y sería imposible abarcarlos todos. Mi intención es destacar aquellos temas que se consideran de mayor interés, en los que existe una normativa autonómica o una regulación local o una política pública definida por la administración autonómica catalana que se recomienda que sigan los entes locales.

### 5.1. Asistencia religiosa en establecimientos públicos

La asistencia religiosa tiene como contenido la asistencia espiritual que ofrecen las confesiones religiosas a sus fieles. Prestaciones de servicios religiosos ofrecidos normalmente por ministros de culto que los poderes públicos deben permitir, facilitar y apoyar, conforme al artículo 16.3 de la Constitución de 1978 que recoge el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas presentes en la sociedad, y también el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980, de 5 de julio: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros do-

---

*Catalunya en materia de Asuntos Religiosos: ¿El primer paso de la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa?*, cit., pp. 341-342.

<sup>21</sup> *Memoria de actividades de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones 2013-2014*, Ministerio de Justicia, p. 26, 6 y 8. <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/memoria-actividades> (19/02/2019).

<sup>22</sup> “El director general d'Afers Religiosos ha assistit a la reunió de la Comissió Permanent i a les reunions del Ple de la Comissió Assessora de Llibertat Religiosa, així com a la reunió del Comitè Assessor de la Fundació Pluralisme i Convivència, organismes adscrits al Ministeri de Justícia”. *Memòria del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatge 2017*, p. 136. [http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/secgral/mem\\_2017.pdf](http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/secgral/mem_2017.pdf) (19/02/2019).

centes públicos”. Esta asistencia espiritual es conocida como asistencia religiosa cuando es ofrecida a ciudadanos que se encuentran en un régimen de especial sujeción y por tanto tienen limitada su capacidad o libertad de movimiento. Es en estos supuestos en los que los establecimientos públicos, dependientes de la Administración Pública, tienen la obligación de facilitar la asistencia espiritual de las confesiones. Así viene recogido por ejemplo en los Acuerdos concordatarios con la Santa Sede de 1979 y en los Acuerdos de cooperación de 1992 con evangelistas, judíos y musulmanes<sup>23</sup>.

El fundamento de la asistencia religiosa como acción estatal es el compromiso del Estado de hacer posible el ejercicio de la libertad y la igualdad religiosa, y la cooperación con las confesiones. A ello podemos añadir la especial situación de sujeción de las personas destinatarias de dicha asistencia espiritual, que realizarán las confesiones religiosas a través de los mecanismos autorizados por el Estado: integración, concertación, libre entrada y libre salida. La especial condición de sujeción del ciudadano suele ser común, de una u otra forma, en los supuestos regulados en la normativa estatal y acordada. Tampoco podemos olvidar, como fundamento, la demanda de los ciudadanos, titulares de la libertad religiosa, para hacer efectivo su derecho.

Teniendo en cuenta las competencias de la Generalitat, podemos hablar principalmente de asistencia religiosa en centros penitenciarios<sup>24</sup> y asistencia religiosa en centros hospitalarios.

#### 5.1.1. Asistencia religiosa en centros penitenciarios

La Generalitat de Catalunya, en ejercicio de sus competencias en materia penitenciaria, ha firmado convenios de colaboración no sólo con la Iglesia Católica, sino también con el Consell Evangèlic de Catalunya i la Federació Consell Islàmic de Catalunya.

Según el artículo IV del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979: “1) *El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.* 2) *El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos*”.

En los Acuerdos de cooperación con las confesiones de 1992 se garantiza el derecho a la asistencia religiosa de los internados en establecimientos penitenciarios (artículo 9). Los ministros de culto serán designados por las confesiones respectivas, y deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. El acceso de los ministros será libre sin limitación de horario y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Los gastos serán sufragados por las propias confesiones, aunque el Acuerdo

<sup>23</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<sup>24</sup> Hasta ahora Catalunya ha sido la única Comunidad Autónoma que ha asumido las competencias en materia penitenciaria.

con la Comisión Islámica parece permitir una cooperación económica en este sentido, con los establecimientos penitenciarios. En desarrollo de estos Acuerdos de cooperación, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, se ha aprobado el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, aplicable en todo el territorio español, ya que ha sido informado por la Generalitat de Catalunya conforme a sus competencias. El objetivo del Real Decreto es definir el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa para que ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles de estas confesiones internados en centros penitenciarios. Se determina el contenido de la asistencia religiosa como aquellas funciones dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso, así como, las honras fúnebres en el correspondiente rito. Los ministros de culto serán quienes prestarán esta asistencia, designados por las respectivas Federaciones, con la correspondiente certificación, y autorizados por la Administración competente. En cualquier caso, la solicitud de autorización la habrán de presentar las entidades religiosas, y cumplir una serie de requisitos que garantizarán la seguridad jurídica.

En cuanto a la asistencia religiosa en centros penitenciarios en Catalunya<sup>25</sup>, para los católicos, al igual que en el resto del Estado se aplica el sistema de concertación. En desarrollo del Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979, se aprueba el Acuerdo de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios, publicado por Orden de 24 de noviembre de 1993, que se aplica en el ámbito estatal, pero en Catalunya sólo se aplica de forma supletoria.

En Catalunya se viene aplicando el Convenio de 10 de julio de 1987 entre la Generalitat y las Diócesis Catalanas sobre asistencia religiosa en los centros penitenciarios de vigencia indefinida<sup>26</sup>. Para su desarrollo y cumplimiento se atiende hoy en día al Convenio de 31 de octubre de 2016, de naturaleza administrativa<sup>27</sup>. Se crea una Comisión de Seguimiento para la interpretación y aplicación de dicho Convenio. En él se disponen las funciones de los miembros del servicio religioso designados para prestar la asistencia religiosa católica a los internos. En cada centro penitenciario habrá un servicio para la asistencia religiosa. Se facilitará un local adecuado para el servicio, un despacho, y recursos económicos. “Salvados los derechos y los deberes de los miembros de cuerpo de capellanes de instituciones penitenciarias, el Ordinario del lugar correspondiente designará y nombrará los capellanes o las personas idóneas para prestar la asistencia religiosa, designación que el director del centro comunicará al personal del establecimiento”. Los capellanes podrán contar con voluntarios que colaboren en la prestación del servicio religioso que cuente con la autorización del Director del establecimiento. El acuerdo se irá prorrogando anualmente siempre que las partes, Generalitat y Conferencia Episcopal Tarraconense, lo acuerden expresamente. Así se ha hecho y se ha mantenido hasta la actualidad. El Departamento de Justicia podrá solicitar la sustitución

---

<sup>25</sup> Al respecto puede consultarse *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*, op. cit.

<sup>26</sup> Para su desarrollo y cumplimiento se aprobó el 10 de julio de 1987 un acuerdo que se renovaba anualmente. Este acuerdo fue sustituido por uno nuevo de 13 de diciembre de 2004 que a su vez ha sido renovado con la firma, el 25 de julio de 2008, de otro acuerdo entre la Generalitat y la Conferencia Episcopal Tarraconense, en representación de las diócesis catalanas. Dicho acuerdo se viene prorrogando hasta el 31 de octubre de 2016.

<sup>27</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis\\_i\\_acords/2016/sp\\_c\\_episcopal\\_religio.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2016/sp_c_episcopal_religio.pdf) (15/03/2019).

ción de las personas designadas por infracción de las normas de régimen interno del centro<sup>28</sup>.

El 1 de octubre de 2016 se firmaba el Convenio de colaboración entre el Departament de Justícia de la Generalitat y el Consell Evangèlic de Catalunya para garantizar el derecho al desarrollo espiritual y la asistencia religiosa de los internos en los centros penitenciarios de Catalunya en el marco de su rehabilitación<sup>29</sup>. El Convenio incluye las actividades religiosas que supone el servicio religioso evangélico<sup>30</sup>, que será llevado a cabo por encargados pastorales y personas voluntarias propuestas por el Consell Evangèlic y designadas por la Direcció General de Serveis Penitenciaris. Además se prevé el procedimiento de cese de las personas que prestan el servicio. El centro penitenciario deberá facilitar los medios y la colaboración necesaria para la prestación. Existe una Comisión de Seguimiento para supervisar y velar por el desarrollo del Convenio. El centro penitenciario facilita los medios y la colaboración necesaria para hacer efectiva la asistencia religiosa. La Generalitat se hace cargo de los gastos del servicio religioso y el Consell Evangèlic presentará una Memoria anual en la que consten las actuaciones llevadas a cabo, los centros penitenciarios en el que se ha actuado, el personal que ha realizado la asistencia religiosa, las horas semanales dedicadas y los gastos ocasionados. El Convenio acaba su vigencia el 31 de diciembre de 2016 pero es prorrogable, como efectivamente se está haciendo<sup>31</sup>.

También el 1 de octubre de 2016 se firmaba el Convenio de colaboración entre el Departament de Justícia y la Federació Consell Islàmic de Catalunya para garantizar el derecho al desarrollo espiritual y la asistencia religiosa de los internos en los centros penitenciarios de Catalunya en el marco de su rehabilitación<sup>32</sup>. Es similar al Convenio con la comunidad evangélica. Dispone el contenido de la prestación de asistencia religiosa. Los imanes o personas idóneas para llevar a cabo la prestación serán propuestos por la Federación islámica y autorizados por la Direcció General d'Afers Religiosos quien lo comunicará a la Direcció General de Serveis Penitenciaris que los autorizará formalmente. Del mismo modo se prevé el procedimiento de cese de las personas que prestan el servicio. El centro penitenciario facilitará la colaboración necesaria para hacer efectiva la asistencia religiosa. Se crea una Comisión de Seguimiento de la aplicación del Convenio. El coste de la asistencia corre a cargo de la Generalitat y la Federació Consell Islàmic de Catalunya debe presentar una me-

---

<sup>28</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis\\_i\\_acords/2017/sp\\_add\\_episcopall\\_religio18.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2017/sp_add_episcopall_religio18.pdf) (15/03/2019).

<sup>29</sup> Desde el 6 de febrero de 1995 existía un Convenio marco entre las mismas partes, que fijaba el contenido de la asistencia religiosa evangélica y disponía que el centro penitenciario debe facilitar una dependencia adecuada para los actos de culto y un despacho para el resto de las actividades.

<sup>30</sup> “a) Celebració del culte setmanal. b) Participació en grups de pregària i formació bíblica. c) Visita als interns. d) Atenció i assistència dels interns que acudeixin al despatx de l'agent pastoral. e) Potenciació d'altres activitats de lleure, de signe cultural o religiós, relacionades directament amb el desenvolupament humà dels interns”.

<sup>31</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis\\_i\\_acords/2016/sp\\_c\\_consell\\_ev.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2016/sp_c_consell_ev.pdf) (15/03/2019).

[http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis\\_i\\_acords/2017/sp\\_add\\_consell\\_ev.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2017/sp_add_consell_ev.pdf) (15/03/2019).

<sup>32</sup> Anteriormente, en 2007, se había firmado una Acuerdo entre el Departament de Justícia y el Consell Cultural Islàmic de Catalunya para la asistencia religiosa islámica en los centros penitenciarios. Se entiende que ahora es sustituido por el de 2016.

moria sobre las actividades llevadas a cabo. El Convenio acaba su vigencia el 31 de diciembre de 2016 pero es prorrogable, y así se ha hecho<sup>33</sup>.

Tampoco podemos olvidar la “Instrucció del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari”, Instrucción 1/2005, de 25 de abril, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris<sup>34</sup>, que marca las directrices para el ejercicio de ese derecho respecto a la organización administrativa; el contenido de la asistencia; personas que llevan a cabo esta asistencia, diferenciando el régimen jurídico del personal dependiente de las confesiones, y el del voluntariado; y condiciones de acceso a los establecimientos penitenciarios y contraprestaciones, sin limitar dicha posibilidad únicamente a las confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado<sup>35</sup>. Por tanto, da la posibilidad de que cualquier ciudadano, sea de la religión que sea, pueda recibir asistencia religiosa, aunque se trate de una minoría religiosa.

Aun así, la dificultad de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, cuando estamos ante grupos o comunidades religiosas no reconocidas, es mayor. Por motivos de seguridad, aquí la normativa y los controles son más estrictos, por lo que algunas minorías religiosas quizás tengan el acceso prácticamente denegado desde un inicio. Todas las personas que vengán en representación de una confesión religiosa deben estar adecuadamente identificadas y autorizadas para poder realizar la asistencia religiosa solicitada por los internos.

### 5.1.2. Asistencia religiosa en centros hospitalarios

En el ámbito sanitario, en Catalunya hay que atender al Acuerdo Marco de 8 de mayo de 1986, entre la Generalitat y los Obispos de Catalunya, sobre asistencia religiosa católica en los Centros de la Red Hospitalaria de utilización pública, así como al Convenio de 22 de diciembre de 1986, entre el Instituto Catalán de Salud y la Conferencia Episcopal Tarraconesa para la aplicación del Acuerdo de 1986. Este Acuerdo establece que en cada centro hospitalario público catalán existirá un servicio para prestar asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos que lo soliciten. Cada centro contará con una capilla y un despacho. Se podrá optar por estipular un contrato laboral con el personal del servicio o un convenio con el Ordinario local<sup>36</sup>. Se establece que el número mínimo de capellanes encargados de prestar asistencia religiosa católica en cada centro dependerá de las dimensiones de dicho centro: hasta 100 camas un capellán a tiempo parcial (20 horas); de 100 a 250 camas un capellán a tiempo completo (40 horas) y un capellán a tiempo parcial; de 250 a 500 camas dos capellanes a tiempo completo y un capellán a tiempo parcial; de

<sup>33</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis\\_i\\_acords/2016/sp\\_c\\_consell\\_islamic.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/departament/convenis_i_acords/2016/sp_c_consell_islamic.pdf) (15/03/2019).

[http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/01\\_info\\_general/convenis/20171229\\_addenda\\_prorrogaFCIC.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/01_info_general/convenis/20171229_addenda_prorrogaFCIC.pdf) (15/03/2019).

<sup>34</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc\\_76642751\\_1.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_76642751_1.pdf) (15/03/2019).

<sup>35</sup> Al respecto véase PÉREZ MADRID, F., *La asistencia religiosa penitenciaria en Catalunya: La Instrucción 1/2005 del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari*, “Ius Canonicum”, 46 (2006), pp. 219-244; SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Comentario a la nueva regulación autonómica sobre asistencia religiosa penitenciaria*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, Vol. 9, 2005, pp. 1-10.

<sup>36</sup> Orden de 10 de diciembre de 1986, per la qual es disposa la publicació de l'Acord sobre assistència Religiosa Catòlica en els Centres de la Xarxa Hospitalària d'Utilització Pública. [https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur\\_ocults/pjur\\_resultats\\_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=22624&language=ca\\_ES](https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=22624&language=ca_ES) (21/03/2019).

500 a 800 camas, tres capellanes a tiempo completo; más de 800 camas, de tres a cinco capellanes a tiempo completo<sup>37</sup>.

El Convenio de 22 de diciembre de 1986 establece el contenido y actividades que comprende la asistencia religiosa católica. Se insiste en que los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa serán designadas por el Ordinario local, otorgándoles la pertinente misión canónica, y nombrados por el Instituto Catalán de la Salud. El centro hospitalario y la Dirección facilitarán los medios y colaboración necesaria para la prestación de la asistencia religiosa. El centro aprobará un presupuesto anual para los gastos<sup>38</sup>.

También en el ámbito de la asistencia religiosa católica, el Govern de Catalunya y el Secretariado Interdiocesano de Pastoral de la Salud de la Conferencia Episcopal Tarraconense han aprobado un Acuerdo, de 31 de mayo de 2016, por el que se crea la Comissió Interdepartamental de Seguiment de l'Assistència Religiosa Catòlica en los centros incluidos en la red de internamiento de utilización pública de Catalunya, regulada por el Decreto 196/2010, de 14 de diciembre, del Sistema Sanitario Integral de Utilización Pública de Catalunya. Sus funciones son formular propuestas y recomendaciones al Govern en materia de asistencia religiosa católica en los centros incluidos en los centros de internamiento públicos catalanes; analizar las necesidades en materia de asistencia religiosa en dichos centros; proponer servicios religiosos católicos que se hayan de prestar en los centros; hacer el seguimiento y la revisión de los acuerdos adoptados así como la evaluación de los resultados obtenidos; y resolver las dudas o conflictos que puedan surgir en la interpretación y ejecución de los acuerdos adoptados. La duración de la Comissió será de cuatro años y podrá ser prorrogada por periodos sucesivos. Se reunirá una vez al año de forma ordinaria, sin perjuicio de poderse reunir en sesión extraordinaria a petición del presidente, a iniciativa propia, o de un tercio de sus miembros<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Anexo 1 y 2 del Convenio de 8 de mayo de 1986. *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya*, op. cit. 83-88.

<sup>39</sup> “2. La Comissió té la composició següent:

- a) La presidència correspon conjuntament a la persona titular del Departament de Salut i a la persona responsable de la Pastoral de la Salut a Catalunya i s'exerceix alternativament i de forma rotatòria per períodes d'un any.
- b) La vicepresidència correspon a la persona titular de la Direcció General d'Afers Religiosos del Departament de Governació, Administracions Públiques i Habitatge.
- c) Set vocalies integrades per:
  - La persona titular de la Secretaria d'Atenció Sanitària i Participació en Salut del Departament de Salut.
  - La persona titular de la Subdirecció del Servei Català de la Salut.
  - Una persona de la Direcció General d'Ordenació Professional i Regulació Sanitària del Departament de Salut.
  - El director coordinador del Secretariat Interdiocesà de Pastoral de la Salut a Catalunya.
  - El responsable dels religiosos i religioses dins de l'àmbit sanitari.
  - L'assessor de la Coordinadora de Pastoral de la Salut en l'àmbit hospitalari.
  - L'assessor en la coordinació de recursos de l'Església catòlica dins de la salut a Catalunya.
- d) La secretaria, que s'exerceix amb veu però sense vot, correspon a una persona de la Secretaria d'Atenció Sanitària i Participació del Departament de Salut.
- e) La Comissió pot convocar altres persones, que es considerin rellevants pels seus coneixements, formació o experiència, per tal de fer aportacions sobre els diferents temes que s'han de tractar en cada reunió. Aquestes persones actuen amb veu però sense vot.
- f) La suplència de la presidència correspondrà a la vicepresidència mentre sigui exercida per la persona titular del Departament de Salut, i al director coordinador del Secretariat Interdiocesà

En cuanto al resto de confesiones, no hay acuerdos específicos, salvo el Convenio Marco de Colaboración entre la Administración de la Generalitat de Catalunya, mediante el Departament de Governació i Relacions Institucionals y el Departament de Salut, y el Consell Evangèlic de Catalunya, para garantizar la asistencia religiosa evangélica en los centros hospitalarios incluidos en la Red de Centros de Internamiento de Utilización Pública de Catalunya, de 21 de mayo de 1998, sin que exista relación laboral ni remuneración por parte de la Generalitat. La asistencia religiosa será prestada de manera voluntaria por agentes pastorales designados por el Consell Evangèlic que hayan recibido formación específica en materia de asistencia religiosa a personas enfermas y que hayan sido debidamente autorizadas por los centros públicos en los que colaboran<sup>40</sup>. Este acuerdo fue renovado el 29 de junio de 2014, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>41</sup>. Pero el 9 de octubre de 2015, se firma un nuevo Convenio con pocos cambios, salvo el establecimiento de una aportación económica de la Generalitat para contribuir al sostenimiento de los gastos derivados de la realización de las actuaciones relativas a la asistencia religiosa. Para ello el Consell tendrá que justificar dichos gastos. La vigencia de este convenio es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, si bien podrá ser prorrogado por interés de las partes<sup>42</sup>. Y así se ha hecho, primero hasta el 30 de noviembre de 2016, mediante Convenio de 14 de noviembre de 2016, para todo el año 2016<sup>43</sup>, y después hasta el 31 de diciembre de 2018, por acuerdo de 27 de diciembre de 2016<sup>44</sup>.

A pesar de no existir acuerdos sobre asistencia religiosa en centros hospitalarios con otras confesiones minoritarias, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya* de 2015 dispone que los centros hospitalarios han de poder facilitar que cualquier persona que esté ingresada pueda recibir, si lo solicita, asistencia religiosa de la religión que especifique. Los centros hospitalarios deben atender dichas solicitudes con la máxima celeridad. Es conveniente que los centros establezcan acuerdos de colaboración con las instancias y federaciones representativas de las diferentes confesiones religiosas o bien con las comunidades religiosas locales por tal de asignar a cada centro personas responsables de la asistencia religiosa de cada confesión a las que se les podrá expedir una acreditación específica. Dicho nombramiento se hará de forma proporcional a las solicitudes planteadas por los pacientes. Los pacientes deben poder escoger entre recibir la asistencia

---

de Pastoral de la Salut a Catalunya quan sigui exercida per la persona responsable de la Pastoral de la Salut a Catalunya.

g) Les persones que són membres de la Comissió per raó del càrrec que ocupen poden delegar la seva assistència en la persona que designin. La delegació ha de constar per escrit i s'ha de notificar a la secretaria de la Comissió”.

[http://presidencia.gencat.cat/web/.content/departament/transparencia/acords\\_govern/2016/2016\\_05\\_31/](http://presidencia.gencat.cat/web/.content/departament/transparencia/acords_govern/2016/2016_05_31/)

SIG16GAH0669.pdf (21/03/2019).

<sup>40</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya*, op. cit. 89-91.

<sup>41</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/documents/Conveni\\_gencat\\_CEC\\_salut.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/documents/Conveni_gencat_CEC_salut.pdf) (21/03/2019).

<sup>42</sup> [http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio\\_departamental/departament/protocols\\_i\\_convenis/2015/20151009\\_Conveni-GRI\\_Salut\\_ConsellEvangelic-assistencia-religiosa-a-centres-hospitalaris.pdf](http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio_departamental/departament/protocols_i_convenis/2015/20151009_Conveni-GRI_Salut_ConsellEvangelic-assistencia-religiosa-a-centres-hospitalaris.pdf) (21/03/2019).

<sup>43</sup> [http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio\\_departamental/departament/protocols\\_i\\_convenis/2016/Conveni\\_Generalitat\\_Salut\\_Cons.Evangelic\\_assist\\_religiosa\\_evang\\_hospitals.pdf](http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio_departamental/departament/protocols_i_convenis/2016/Conveni_Generalitat_Salut_Cons.Evangelic_assist_religiosa_evang_hospitals.pdf) (21/03/2019).

<sup>44</sup> [http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/01\\_info\\_general/convenis/20161227-Acord-prorroga-Conveni-Marc-Consell-Evangelic.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/afers-religiosos/01_info_general/convenis/20161227-Acord-prorroga-Conveni-Marc-Consell-Evangelic.pdf) (21/03/2019).

religiosa por parte de la persona designada por el centro, como por otra persona ajena de su propia elección. Los centros hospitalarios han de facilitar de igual forma la celebración de cultos colectivos regulares de las tradiciones religiosas que tengan reconocido este derecho y de las que hayan recibido una cantidad de solicitudes que lo justifique. Se recomienda la existencia de espacios multiconfesionales que se puedan adecuar a las necesidades del culto de las diferentes confesiones religiosas<sup>45</sup>.

No hace distinciones, la Guía, sobre diferentes confesiones religiosas o minorías religiosas, por tanto, podemos interpretar que se está protegiendo la práctica de la libertad de conciencia por parte de todos los ciudadanos internos en un centro hospitalario. Si bien es cierto, se hace referencia expresa a ciertas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que, aunque sean minoritarias en Catalunya, se tiene constancia de su presencia en la sociedad catalana: Iglesia Católica, Iglesias Evangélicas, islam, Testigos de Jehová, Budismo, Iglesias Ortodoxas, Hinduismo, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Fe Bahá'í, Sijismo, Taoísmo, y Judaísmo. No obstante, ello no debería ser interpretado en un sentido limitativo respecto de otras minorías religiosas no mencionadas en la Guía, aunque se plantee una dificultad añadida. Quizás por no ser un grupo religioso reconocido, o desconocer un interlocutor válido y su práctica religiosa, lo que puede conllevar cierta inseguridad jurídica, puede ver limitado su derecho de acceso a los centros hospitalarios para ofrecer asistencia religiosa. En cualquier caso, todo ciudadano tiene derecho a solicitar dicha asistencia y decidir la persona que lo realice y comunicarlo al centro<sup>46</sup>.

## 5.2. Equipamientos comunitarios de carácter religioso y lugares de culto

Las confesiones religiosas tienen reconocido expresamente el derecho a tener lugares de culto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, 7/1980, de 5 de julio: “Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos”.

El Estatuto de Autonomía de Catalunya otorga la competencia exclusiva en urbanismo y ordenación del territorio en el artículo 149<sup>47</sup>.

### 5.2.1. Equipamientos comunitarios de carácter religioso en la Ley catalana de Urbanismo de 3 de agosto de 2010

<sup>45</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya*, op. cit., pp. 19-23.

<sup>46</sup> *Ibid.*, pp. 95-166.

<sup>47</sup> “Respecto a la competencia sobre planificación urbanística, la CE, atendiendo a su artículo 149.1. 1º y 18º dispone: el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; así como sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; en su artículo 148.1.3º atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., *El estatuto de los equipamientos religiosos según el planeamiento urbanístico: Especial mención a la Ley de Centros de Culto de Catalunya*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, Vol. 38, 2015, p. 11.

La Ley catalana de Urbanismo, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, en su artículo 34 dispone que los sistemas urbanísticos vienen integrados por los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos: “1. Integran los sistemas urbanísticos generales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es de alcance municipal o superior. Los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano. 2. Integran los sistemas urbanísticos locales los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para las comunicaciones, para los equipamientos comunitarios y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es un ámbito de actuación de suelo urbano o de suelo urbanizable o el conjunto de suelo urbano de un municipio, de acuerdo con lo que establezcan, en este último caso, el plan de ordenación urbanística municipal o el programa de actuación urbanística municipal”.

En concreto “el sistema urbanístico de equipamientos comunitarios comprende los centros públicos, los equipamientos de carácter religioso, cultural, docente, deportivo, sanitarios, asistenciales, de servicios técnicos y de transporte y los otros equipamientos que sean de interés público o de interés social” (artículo 34.5). Se está hablando, pues, de una reserva de suelo necesaria para destinarse a equipamiento comunitario o social, uso religioso, cultural, docente, etc., usos todos ellos considerados de interés público o de interés social. Luego, si no existe esa reserva de suelo no estamos ante un centro o lugar religioso determinado por el planeamiento, sino ante un uso religioso permitido o compatible con otro uso principal. Sería el caso de los lugares de culto ubicados en los bajos de un edificio en una zona residencial.

El mismo artículo 34 de la Ley de Urbanismo también dispone que “7. Los terrenos reservados para sistemas urbanísticos de titularidad pública, si son comprendidos en un ámbito de actuación urbanística sometido al sistema de reparcelación, se adquieren mediante cesión obligatoria y gratuita, sin perjuicio de lo que establece el artículo 156. Si hay que avanzar la obtención de la titularidad pública y la ocupación directa regulada por el mencionado artículo no es suficiente, se puede también efectuar una actuación aislada expropiatoria, en cuyo caso la Administración adquirente se subroga en los derechos y los deberes de la persona que era propietaria. 8. Los terrenos reservados para sistemas urbanísticos públicos que no sean comprendidos en un ámbito de actuación urbanística sometido al sistema de reparcelación se pueden adquirir mediante la actuación expropiatoria que corresponda”. En mi opinión, este último apartado sería aplicable, en principio, para los equipamientos comunitarios de carácter religioso, pues no se excluyen expresamente.

Por otra parte, la Ley de igual forma dispone que “el planeamiento urbanístico puede calificar como sistema de titularidad pública parte de las edificaciones existentes, de las edificaciones de nueva construcción o del vuelo o del subsuelo de los inmuebles, por razón de la necesidad de implantación de equipamientos comunitarios, así como para facilitar el acceso de los peatones en los sistemas viario y de espacios libres. La obtención de estos sistemas puede efectuarse por expropiación si el inmueble afectado no forma parte de un polígono de actuación urbanística que prevea la cesión gratuita del sistema” (artículo 35.3). Esta previsión nos permite interpretar que podría aprobarse la reserva de parte de un edificio ya construido para un equipamiento comunitario, ya sea de carácter cultural, docente o incluso religioso, entre otros.

En cuanto al término “dotación”, se utiliza habitualmente para referirse a reserva de suelo público, y de una forma especial a la reserva de terrenos para el sistema urbanístico de

vivienda dotacional pública (artículos 43, 57, 58, 65 Ley de Urbanismo, entre otros), por tanto, no parece utilizarse en este caso como sinónimo de equipamiento. En el mismo sentido se expresa el Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Cuando utilizamos el término de equipamiento religioso o equipamiento comunitario de carácter religioso se está aceptando con gran flexibilidad cualquier centro, local, espacio o lugar de las confesiones religiosas para la realización de actividades de naturaleza religiosa (templos, centros parroquiales, conventos, seminarios...), lo cual facilita el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa<sup>48</sup>.

No podemos decir que equipamiento comunitario de carácter religioso, como concepto urbanístico, y lugar de culto, como concepto eclesiástico, son exactamente sinónimos. Puede ser considerado como un equipamiento religioso un edificio destinado a Seminario y no será un lugar de culto; y una capilla de uso privado no será considerada equipamiento religioso, pero sí se considerará un lugar de culto.

### 5.2.2. *La Ley catalana de centros de culto de 22 de julio de 2009 y su Reglamento de 20 de julio de 2010*

En Catalunya está en vigor la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto<sup>49</sup>. Según la Exposición de Motivos, la aportación de la presente Ley a la garantía del ejercicio del derecho de libertad de culto consiste en establecer que los planes de ordenación urbanística municipal prevean suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario donde se admitan los usos de carácter religioso. La apertura de locales de culto es un derecho por el que deben velar las administraciones. Desde la laicidad se quieren regular los centros de culto en términos de neutralidad y con la única finalidad de facilitar el ejercicio del culto y de preservar la seguridad y la salubridad de los locales y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos relativos al orden público. Y desde la colaboración, se quieren fortalecer unos valores que ya caracterizan el espacio común de nuestra sociedad: la convivencia, el respeto a la pluralidad, la igualdad en los derechos democráticos y la responsabilidad de toda la ciudadanía, sin discriminaciones de ningún tipo.

El artículo 1 de la Ley dispone que la finalidad de esta es garantizar la aplicación real y efectiva del derecho de las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas a establecer centros de culto, y tiene por objeto prever suelo donde se admita o se asigne el uso religioso, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios, así como regular las condiciones técnicas y materiales mínimas que deben garantizar la seguridad de las personas y las condiciones adecuadas de salubridad de dichos centros.

<sup>48</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Pluralismo y ordenación urbanística de los lugares de culto*, "Anales del Derecho", Vol. 32, 2014, p. 23; MORENO ANTÓN, M., *El tratamiento urbanístico de los lugares de culto: a propósito del Proyecto de Ley de Catalunya sobre Centros de Culto o de reunión con fines religiosos*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", Vol. 17, 2008, p. 21.

<sup>49</sup> Un comentario a la ley puede consultarse en: PONCE SOLÉ, J., CABANILLAS, J.A., *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*, Madrid, 2011, pp. 45-46; LEAL ADORNA, M., *El Decreto 94/2010, de 20 de julio, de Desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de Centros de Culto de Catalunya*, "Revista General de Derecho Canónico y Derechos Eclesiástico del Estado", Vol. 26, 2011, pp. 6-22; GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *La relación entre urbanismo y libertad religiosa en Catalunya: Llei 16/2009 dels centres de culte*, "Ius Canonicum", Vol. 51, 2011, pp. 290-324;

La Ley se aplica a los centros de culto de concurrencia pública incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980, de 5 de julio, así como al uso esporádico con finalidades religiosas de equipamientos o espacios de titularidad pública no destinados habitualmente a estas finalidades. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley los lugares de culto situados en centros hospitalarios, asistenciales y educativos, cementerios, tanatorios y centros penitenciarios y los situados en espacios de titularidad pública o privada destinados a otras actividades principales (artículo 2 de la Ley)<sup>50</sup>.

Los centros de culto se definen legalmente como el edificio o local de concurrencia pública, de titularidad pública o privada, reconocido, declarado o certificado por la respectiva iglesia, confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y destinado principalmente y de forma permanente al ejercicio colectivo de actividades de culto (artículo 3). Esta definición es compatible con lo previsto en los Acuerdos de cooperación con las confesiones con notorio arraigo y también con la normativa canónica, así como con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992: “La precisión de si un local es o no lugar de culto corresponde a la propia Entidad religiosa, que es titular del derecho a establecerlos con fines religiosos (artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio) y por consiguiente, del de manifestar cuáles son los que ostentan dicho carácter” (Fundamento Jurídico 2)<sup>51</sup>.

En cuanto a la ordenación urbanística, la Ley de Centros de Culto dispone que los planes de ordenación urbanística municipal deben prever suelos con la calificación de sistema de equipamiento comunitario donde se admitan los usos de carácter religioso de nueva implantación, de acuerdo con las necesidades y disponibilidades de los municipios. A tal efecto, deben tenerse en cuenta la información y los datos contenidos en estos planes. Las necesidades y disponibilidades municipales no pueden determinarse en ningún caso en función de criterios que puedan comportar algún tipo de discriminación por motivos religiosos o de convicción (artículo 4 de la Ley), lo que nos dirige al artículo 14 de la Constitución. Por tanto, son los municipios los que deben identificar sus necesidades, de acuerdo con la normativa urbanística. No están obligados a realizar esta reserva de suelo, pero en ningún caso su actuación puede suponer un rechazo hacia una confesión o comunidad religiosa, pues una discriminación por motivos religiosos supondría en definitiva además un límite injustificado de la libertad religiosa<sup>52</sup>.

Para la asignación del uso religioso a los suelos calificados de equipamiento comunitario, debe aplicarse la legislación urbanística vigente. Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, con la finalidad de que se conozcan y puedan preverse las necesidades existentes en relación con la construcción de lugares de culto, tienen derecho a participar en el proceso de formulación del planeamiento urbanístico, mediante los canales que establecen los programas de participación ciudadana de los planes de ordenación urbanística municipal y con la participación en los plazos de información pública establecidos por la legislación urbanística para la tramitación del planeamiento urbanístico (artículo 5).

---

<sup>50</sup> La Ley no se aplica a los centros de culto incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Catalán, que se rigen por lo establecido por la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. Véase PONCE SOLÉ, J., CABANILLAS, J.A., *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*, cit., pp. 45-46.

<sup>51</sup> Al respecto ver LEAL ADORNA, M., *El Decreto 94/2010, de 20 de julio, de Desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de Centros de Culto de Catalunya*, cit., pp. 9-10.

<sup>52</sup> Según LEAL ADORNA las previsiones de esta ley en ningún caso son una novedad respecto a la legislación urbanística estatal. *Ibid.*, p. 12.

La Ley prevé en la disposición adicional primera que su aplicación se hará sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos firmados con las confesiones religiosas, el Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979, y los Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España<sup>53</sup>.

El Decreto 94/2010, de 20 de julio, desarrolla la Ley catalana de Centros de Culto. Este Reglamento tiene por objeto fijar el régimen jurídico de la apertura de los centros de culto de concurrencia pública, atendiendo al derecho de las confesiones religiosas (artículo 1). En particular, el Título primero contempla las condiciones urbanísticas para la implantación de los centros de culto, en atención a las necesidades de disponer de espacios para el ejercicio de actividades religiosas, desarrollando así el artículo 4 de la Ley de Centros Culto. En este sentido, se establece que la memoria de los planes de ordenación urbanística municipal tiene que contener una evaluación y justificación de las necesidades de suelo para la implantación de centros de culto en el municipio. Para la determinación de estas necesidades se tienen que tener en consideración las sugerencias que formulen las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, lo que enlaza con el artículo 5 de la Ley<sup>54</sup>.

Es el artículo 3 del Reglamento el que trata de la evaluación y justificación de las necesidades de uso religioso en el planeamiento urbanístico destacando la imprescindible participación de las confesiones religiosas con presencia en el municipio. “La memoria de los pla-

<sup>53</sup> Los vigentes acuerdos con las confesiones no hacen especial mención de los equipamientos religiosos o de los lugares o centros de culto, pero dan por supuesto que existen. En el Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979 apenas se hace una referencia, en su artículo I.5, a su inviolabilidad que queda garantizada, y a la competencia de la autoridad eclesiástica que debe ser oída antes de una posible expropiación forzosa. Unas previsiones que se reproducen prácticamente con los mismos términos en los Acuerdos de cooperación de 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), hoy Federación de Comunidades Judías de España (FCJ), y la Comisión Islámica de España (CIE), artículo 2, respectivamente. En cuanto a qué debemos entender por lugar de culto no encontramos una definición en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos, por tanto, tendremos que acudir a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, en particular al canon 1205 según el cual “son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos”, dedicados o bendecidos por la autoridad competente (cánones 1206 y 1207). Por otra parte, los cánones 1214 y siguientes se dedican a las iglesias como edificio destinado al culto divino, a las que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración pública del culto divino; su edificación debe ser autorizada por la autoridad eclesiástica competente, y para ello deben observarse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado. Para el resto de confesiones con acuerdo de cooperación, éstos determinan qué se entiende por lugar de culto en los respectivos artículos 2.1. Para la FEREDE son lugares de culto “los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente” de la Federación. En términos muy similares, pero algo más amplios; para la FCJ son lugares de culto, a todos los efectos legales, “los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General” de la Federación. Finalmente; y para la CIE “son Mezquitas o lugares de culto [...] los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión”.

<sup>54</sup> Preámbulo del Reglamento de la Ley de Centros de Culto.

nes de ordenación urbanística municipal tiene que contener una evaluación y justificación de las necesidades cuantitativas y de localización de suelo para la implantación de centros de culto en el municipio. Para la determinación de las necesidades municipales de suelo relativas a la implantación de estos centros, se tomarán en consideración, aparte de los estudios específicos que se elaboren en la fase de preparación de los planes de ordenación urbanística municipal, las sugerencias o alegaciones que a tal efecto formulen las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas en el transcurso del proceso de participación ciudadana que se desarrolle con motivo de la formulación de aquellos planes y en el trámite o trámites de información pública regulados por la normativa urbanística en el marco del procedimiento de aprobación del planeamiento general”.

Los planes de ordenación urbanística municipal que no contemplen la evaluación y justificación prevista en este artículo 3, lo tienen que incorporar con ocasión de su revisión y, en cualquier caso, antes del veinte de agosto del 2019 (Disposición transitoria primera Reglamento).

El Plan de ordenación urbanística, y en su caso el planeamiento urbanístico derivado, atendiendo a los datos obtenidos y de acuerdo con la memoria social tienen que prever suelo con destino a sistema urbanístico de equipamiento comunitario en el que se admita, entre otros, el uso religioso de nueva implantación, sin perjuicio de que se admita igualmente el uso religioso como uso compatible en otras zonas urbanas. En el caso de que se excluya el uso religioso se deberá justificar adecuadamente con informe motivado. La concreción del uso de los equipamientos comunitarios se efectuará mediante el plan especial, de acuerdo con la legislación urbanística, y las ordenanzas municipales sobre instalación o apertura de lugares de culto en razón de la concentración espacial o la distancia entre ellos deberá respetar las previsiones del Reglamento (artículo 4 y 5).

Tampoco en este caso, con el Reglamento, se consigue una reserva obligada de suelo para equipamientos religiosos. Si bien dada la necesidad de justificar la no previsión de uso religioso se puede llevar a cabo, de forma más fácil, un control por parte de la Generalitat para proteger la libertad religiosa de las confesiones religiosas, así como la igualdad.

Queda en manos de los municipios aprobar ordenanzas que regulen la apertura de centros de culto, así como la exigencia de una distancia mínima entre ellos. Al respecto, no parece existir una razón jurídica que justifique una limitación de esta naturaleza y es dudosa su interpretación en relación a alguno de los elementos constitutivos del orden público, único límite de la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución y artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa)<sup>55</sup>.

Se tiene que garantizar que el emplazamiento del equipamiento comunitario con uso religioso esté bien comunicado para no dificultar el ejercicio del derecho de libertad de culto (artículo 6 del Reglamento). Con este fin se regulan los criterios y condiciones urbanísticas de accesibilidad y aparcamiento para los centros de culto de gran capacidad, con una superficie construida superior a mil metros cuadrados o con un aforo previsto de más de quinientas personas, tanto en edificios de nueva planta como en edificios existentes. En estos casos la documentación del plan especial urbanístico de concreción del uso y de establecimiento de las condiciones de ordenación y de edificación del equipamiento, tiene que incorporar una justificación sobre la idoneidad y conveniencia de la implantación del nuevo centro. También tiene que contener un estudio de la movilidad generada y de las necesidades de plazas de aparcamiento de la nueva implantación y el planteamiento de las soluciones contempladas con el fin de garantizar la corrección de los posibles déficits generados (artículo 7

---

<sup>55</sup> GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *La relación entre urbanismo y libertad religiosa en Catalunya: Llei 16/2009 dels centres de culte*, cit., p. 301.

del Reglamento). Se da cabida así a la cohesión social y a evitar la segregación y la formación de guetos, y en definitiva se protege el ejercicio de la libertad y la igualdad religiosas, lo que debe ser valorado positivamente<sup>56</sup>. La creación de guetos debe de ser evitada por la planificación urbanística municipal, puesto que en caso contrario será considerado como un claro impacto negativo de la regulación urbanística que, en último término, puede relacionarse con el orden público que ha de ser protegido por la ley.

En cuanto a las determinaciones del planeamiento en relación con los usos existentes, la disposición adicional primera del Reglamento establece que los centros de culto que existían antes de la normativa vigente si cumplen con las medidas de prevención y seguridad pueden mantener su actividad siempre que cumplan con los siguientes requisitos: “a) Que la actividad desarrollada no haya sido declarada expresamente como incompatible en el planeamiento urbanístico vigente. b) Que en la entrada en vigor del presente reglamento no se haya incoado ningún expediente de protección de la legalidad urbanística por causa de la presunta vulneración de la normativa urbanística”. Estos centros pueden realizar cualquier tipo de obras de reforma y modernización, de acuerdo con la normativa vigente, excepto ampliaciones de superficie, en cuyo caso deberán someterse a la totalidad de las prescripciones del presente reglamento<sup>57</sup>.

Finalmente, el Reglamento, al igual que la Ley, hace alusión al respeto de los acuerdos suscritos por el Estado y las diferentes confesiones religiosas (disposición final).

Por tanto, la Ley, desarrollada por el Reglamento, regula el planeamiento urbanístico, estableciendo la obligación jurídica de prever suelos calificados como equipamiento comunitario con usos de carácter religioso. Sólo si en el procedimiento de planificación urbanística no se detectara ninguna necesidad, o si se detectase y fuera imposible asumirla, la ausencia de dicha calificación será legal. Si bien, la memoria social del planeamiento urbanístico debe fundamentar y justificar dichos extremos. Si no fuera así se podría acudir a la vía jurisdiccional<sup>58</sup>.

En la calificación para usos religiosos, el planeamiento urbanístico debe atender a las necesidades de la población, a las características geográficas del municipio, y debe garantizar el derecho fundamental de libertad religiosa, la cohesión social y territorial y la no discriminación, en caso contrario estaremos ante un impacto negativo y una limitación de derechos de los ciudadanos. Para ello la memoria social del planeamiento, como ya he comentado, jugará un papel fundamental. La memoria debe justificar que el plan urbanístico satisface las necesidades de los ciudadanos y debe atender al principio de interdicción de la arbitrariedad,

<sup>56</sup> En el mismo sentido, LEAL ADORNA, M., *El Decreto 94/2010, de 20 de julio, de Desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de Centros de Culto de Catalunya*, cit., p. 26.

<sup>57</sup> El artículo 210 de la Ley catalana de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, aprobada por el Pleno del Parlament de Catalunya el 22 de enero de 2014 modifica la disposición transitòria tercera de la Ley 16/2009, del 22 de juliol, dels centres de culte: “Tercera. Centres no inclosos en l’Inventari del Patrimoni Cultural Català. Els centres de culte de concurrència pública existents en el moment de l’aprovació d’aquesta llei, no inclosos en l’inventari a què fa referència la disposició transitòria segona, han de complir les condicions bàsiques de seguretat que estableixi el reglament a què fa referència l’article 8. L’adaptació s’ha de fer en el termini de deu anys a partir de l’aprovació del reglament. A aquests efectes, els titulars dels centres han de comunicar als ajuntaments que compleixen els requisits esmentats”.

<sup>58</sup> Véase PONCE SOLÉ, J., CABANILLAS, J.A., *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*, cit., p. 46.

al principio de igualdad, al principio de proporcionalidad<sup>59</sup>, pero también al principio de libertad religiosa, al de laicidad y al de cooperación, directrices y límites constitucionales que deben estar presentes en este tipo de regulación urbanística<sup>60</sup>.

En cuanto al emplazamiento o ubicación de los equipamientos religiosos, éstos pueden ser situados en todo tipo de suelo urbano, suelo urbanizable o incluso en suelo no urbanizable<sup>61</sup>. Según la titularidad del suelo los equipamientos comunitarios de carácter religioso serán de titularidad pública<sup>62</sup> o privada, tal como ya hemos comentado.

Recordemos que la legislación catalana no prevé reserva de suelo público para equipamientos religiosos, pero tampoco se hace mención al respecto para el resto de equipamientos comunitarios, y en ningún caso se excluyen<sup>63</sup>.

A modo de conclusión, podemos decir que la Ley catalana de Centros de Culto de 2009 establece la necesidad de obtener una licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, además de la correspondiente licencia urbanística (artículo 9 de la Ley<sup>64</sup>). La licencia impli-

<sup>59</sup> PONCE SOLÉ, J., *Derecho, apertura de lugares de culto y libertad religiosa*, “Revista Cidob d’Afers Internacionals”, Vol 77, 2007, p. 155; PONCE SOLÉ, J., *Derecho urbanístico y libertad religiosa en España: Aspectos competenciales y materiales*, en *Ciudades, Derecho Urbanístico y Libertad Religiosa*, Barcelona 2010, p. 103; PONCE SOLÉ, J., CABANILLAS, J.A., *Lugares de culto, ciudades y urbanismo. Guía de apoyo a la gestión de la diversidad religiosa*, *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa*, Barcelona 2010, cit., pp. 50-51; ROMERO SAURA, F., *Lugares de culto y régimen urbanístico*, en *Régimen legal de los lugares de culto*, Barañáin 2013, p. 78.

<sup>60</sup> Un análisis de los principios informadores respecto a la ordenación urbanística de los lugares de culto ver VIDAL GALLARDO, M., *Pluralismo y ordenación urbanística de los lugares de culto*, cit., pp. 7-15.

<sup>61</sup> Artículo 47.3 bis y 4 Ley catalana de Urbanismo.

<sup>62</sup> En cuanto a legislación sobre bienes de dominio público, la vigente Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre, prevé en su artículo 137.4 que la enajenación de los inmuebles podrá realizarse mediante adjudicación directa cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida, entre otros casos.

<sup>63</sup> De hecho, en el Convenio Marco entre el Consell Evangèlic de Catalunya y la Generalitat de Catalunya, de 21 de mayo de 1998 la Generalitat se compromete a tener en cuenta las necesidades de acceso al suelo público para la construcción de lugares de culto, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento (artículo 3). Véase “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, Vol. 14, 1999, p. 886. De la misma opinión es GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *La relación entre urbanismo y libertad religiosa en Catalunya: Llei 16/2009 dels centres de culte*, cit., p. 289. El mismo autor también cita la Carta Municipal de Barcelona que en su artículo 65.2.d) también prevé la posible reserva de emplazamientos para “templos” de forma explícita”, para reforzar dicha interpretación. GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J., *Libertad religiosa y urbanismo. Estudio de los equipamientos de uso religioso en España*, Barañáin 2010, pp. 73-74.

<sup>64</sup> “1. Per a iniciar les activitats d'un nou centre de culte de concurrència pública s'ha d'obtenir prèviament una llicència municipal d'obertura i d'ús de centres de culte de naturalesa reglada. 2. Sempre que en un local que hagi obtingut la llicència municipal d'obertura i ús de centres de culte es porti a terme qualsevol acció considerada una obra major que requereixi llicència urbanística, cal sol·licitar de nou la llicència municipal d'obertura i ús de centres de culte o, de manera simultània, aquesta llicència adaptada a la nova configuració resultant de l'obra. 3. En el cas que els locals sotmesos a llicència municipal d'obertura i ús de centres de culte, de conformitat amb aquesta llei, requereixin a la vegada llicència urbanística, la persona peticionària o promotora, en nom de l'església, la confesió o la comunitat religiosa corresponent, ha de sol·licitar ambdues llicències en una sola instància. La instància ha d'anar acompanyada d'un projecte únic que acrediti el compliment de la normativa urbanística aplicable. 4. La llicència d'obertura i ús de centres de culte, d'acord amb el

ca un control de la administración similar al que se hace para las discotecas y salas de fiestas o para las actividades molestas, insalubres o peligrosas, por lo que se podría calificar como intervencionista. En el Preámbulo de la Ley se afirma que es necesario atender a las medidas de seguridad y también se deben evitar molestias a terceras personas. Se podría considerar exagerado, de cualquier forma, la petición de una licencia específica, teniendo en cuenta que la licencia urbanística ya busca cumplir con la normativa de seguridad. El Reglamento es el que regula las condiciones que debe reunir el centro de culto y el procedimiento para la petición de las licencias. Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento deja fuera de la obligatoriedad de dicha licencia y del régimen de comunicación los edificios o locales públicos destinados habitualmente a otras finalidades y que acojan actos religiosos puntuales; y para los locales destinados a centro de culto permanente que no superen los cien metros cuadrados y el aforo de noventa personas se sustituye la licencia específica por una comunicación previa a la administración local competente, es decir, al Ayuntamiento del municipio<sup>65</sup>.

### 5.3. Cementerios y Servicios funerarios

El artículo 2.1.b de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 dispone que toda persona tiene derecho a “recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos”. Es una obligación de los Ayuntamientos contar con un cementerio municipal, así lo dispone el artículo 3 de la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

La Ley establece un régimen de igualdad, no discriminatorio, sobre enterramientos (artículo 1), la obligación de comunicar los llamados cementerios civiles con los católicos y evitar cualquier tipo de discriminación en las Ordenanzas y Reglamentos, tanto sobre el régimen de cementerios como sobre los servicios funerarios (disposición transitoria primera y segunda). Y se permite la celebración de plurales ritos religiosos sobre cada sepultura (artículo 2), así como la apertura de capillas o lugares de culto en el recinto del cementerio.

En cuanto a los cementerios confesionales, hoy en día atendiendo a la normativa vigente debemos diferenciar entre los católicos, los judíos y los islámicos, considerados lugares sagrados o de culto, a los que se les garantiza su inviolabilidad, artículo 1.5 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos del Estado Español con la Santa Sede, y artículo 2 de los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (hoy Federación de Comunidades Judías de España) y con la Comisión Islámica de España, aprobados por Ley 25 y 26/1992 de 10 de noviembre, respectivamente. En particular interesa destacar el artículo 2.5 de los respectivos Acuerdos de cooperación: “Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a la Comunidades Israelitas, pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios

---

que estableixi el reglament, se substitueix per la comunicació prèvia en el supòsit de locals que no superin un determinat aforament o en altres supòsits que es determinin”.

<sup>65</sup> “1. Queden exclosos de l'exigència d'obtenir la llicència d'obertura i ús de centres de culte i del règim de comunicació els edificis o locals de titularitat pública destinats habitualment a altres finalitats, que acullin actes puntuals o esporàdics d'exercici col·lectiu del culte, sens perjudici de l'aplicació de l'article 20. 2. La llicència d'obertura i ús de centres de culte se substitueix per una comunicació prèvia en els supòsits de centres de titularitat pública o privada que tinguin per finalitat la realització continuada en el temps d'una activitat de culte quan els espais útils per al culte no superin els cent metres quadrats i l'aforament previst no superi les noranta persones”.

judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, los cuerpos de los difuntos judíos, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío”. Para la comunidad islámica el precepto es idéntico, aunque se cambia el orden de alguna frase.

En Catalunya, la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre Servicios Funerarios regula la competencia de los Ayuntamientos y Consejos Comarcales respecto a los servicios funerarios. También regula las condiciones de inspección, control y tipificación de las infracciones que se comentan, cuyo objetivo es cumplir las condiciones sanitarias establecidas<sup>66</sup>. Su artículo 2 dispone: “1. Los municipios son la administración competente en materia de servicios funerarios y son los responsables de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad local. 2. Los municipios, en el marco de la presente Ley, la legislación sanitaria y la de régimen local, gozan de potestad para la regulación de los servicios funerarios, a fin de asegurar la efectividad de los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad y respeto de los derechos de las personas usuarias”. El artículo 3 reconoce que las personas usuarias tienen, con relación a los servicios funerarios, los siguientes derechos, entre otros: “a) Recibir los servicios en condiciones de respeto a la intimidad, la dignidad, las convicciones religiosas, filosóficas o culturales y al dolor de las personas afectadas”. Por tanto, no se olvida el legislador autonómico de la libertad religiosa de sus ciudadanos en el ámbito de los servicios funerarios.

Esta ley es desarrollada por el Decreto 209/1999, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula, con carácter supletorio<sup>67</sup>, los Servicios Funerarios Municipales. El artículo 10 expone que las personas usuarias tienen el derecho, entre otros, a recibir los servicios funerarios en condiciones de respeto a la intimidad, a la dignidad, a las convicciones religiosas, filosóficas o culturales y al dolor de las personas afectadas”. Está previsto que los Servicios Funerarios Municipales se pongan en contacto con las confesiones religiosas para cualquier gestión necesaria al respecto, artículo 14.1.d.

A su vez, el Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, regula las clases de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos, las condiciones técnico-sanitarias en las que las empresas funerarias prestan sus servicios, las normas sanitarias que deben cumplir los cementerios públicos, privados y mixtos, incluidos los confesionales, así como la función inspectora y la potestad sancionadora (artículo 2). Las facultades administrativas en materia de policía mortuoria corresponden a los Ayuntamientos y al Departament de Sanitat de la Generalitat, conforme a la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Catalunya<sup>68</sup> y la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Catalunya (artículo 3). Esta última ley está hoy derogada y hay que entender la remisión al Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Catalunya, aprobada por Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Al respecto véase también SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Catalunya*, cit., pp. 301-303.

<sup>67</sup> Se aplicará allí donde no se apruebe una Ordenanza o Reglamento sobre servicios funerarios. Disposición final 1 de la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre Servicios Funerarios.

<sup>68</sup> Artículo 68: Los Ayuntamientos son competentes, entre otras materias, el control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria.

<sup>69</sup> Artículo 66: El municipio tiene competencia propia en la materia de cementerios y servicios funerarios, entre otras.

Es competencia municipal y supletoriamente de la Generalitat, el otorgamiento de autorizaciones sanitarias que correspondan en aplicación del Decreto 297/1997; el destino y clasificación de los cadáveres; la inhumación; la incineración, la exhumación; la conducción y el traslado de cadáveres; el embalsamamiento, la conservación transitoria y otras prácticas sobre cadáveres y restos cadavéricos<sup>70</sup>.

Los Acuerdos de cooperación de 1992 con la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España reconocen, como hemos visto, además de la observancia de las reglas funerarias tradicionales de los judíos y musulmanes, el derecho al traslado de los cuerpos de sus difuntos. En este caso se debe estar al cumplimiento del artículo 26 del Decreto 297/1997 que exige medio de transporte autorizado por el Departamento de Sanidad de la Generalitat. La normativa autonómica no contempla la posibilidad de que sean las propias confesiones las que trasladen los cadáveres de sus difuntos. Por otra parte, el artículo 9 del Decreto exige el féretro en todo caso, salvo en casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe.

Indudablemente esta materia es muy sensible para el ciudadano, pues está muy vinculada a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas. Quizás por este motivo esta materia es objeto, en Catalunya, de la *Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit funerari* de 2008, publicada por la Generalitat. Es una guía que quiere dar a conocer las prácticas funerarias de las creencias que están presentes hoy en nuestra sociedad y, al mismo tiempo, ofrecer unas herramientas que puedan ser útiles a la hora de gestionar esta diversidad en el ámbito de las empresas funerarias. Asimismo, existe una *Guia per al respecte a la diversitat de creences als cementiris de Catalunya* de 2018, que recoge recomendaciones para los gestores de los cementerios, la mayoría de las cuales están basadas en actuaciones que ya se llevan a cabo en algunos municipios. El objetivo de esta publicación es ofrecer orientaciones a los municipios, en el marco de la laicidad catalana, que respeta la libertad de conciencia, y siempre dentro de los límites de las leyes democráticas.

En la Guía de 2008 se explican los aspectos siguientes: prácticas de acondicionamiento del cadáver, traslado del difunto, características del féretro, lugar de vela, destino final del cadáver, plazo para proceder al destino final del cadáver, y ceremonias. Todo ello teniendo en cuenta los límites legales establecidos en el Decreto 297/1997. Las prácticas funerarias religiosas que se comentan son las de la Iglesia Católica, Iglesias Evangélicas o protestantes, judaísmo, Islam, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesias Ortodoxas, Budismo, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Fe Bahá'í, Hinduismo, Sikhismo, Testigos de Jehová, y Religiosidad Popular China. Se hacen recomendaciones a las empresas de servicios funerarios para su adecuación a las peticiones de las diferentes opciones religiosas dentro de la legalidad vigente.

La Guía de 2018 nos ofrece una serie de recomendaciones relativas a la creación de parcelas confesionales en el interior de los cementerios; recomendaciones relativas a las características de dichas parcelas confesionales; recomendaciones relativas a la gestión de dichas parcelas, recomendaciones relativas a las peticiones de inhumación sin féretro, recomendaciones relativas a peticiones de no exhumación y recomendaciones relativas a peticiones especiales de incineración. Se citan las iglesias y confesiones religiosas ya conocidas, e incluso se ofrece un cuadro resumen con las demandas que pueden formular de acuerdo con la normativa religiosa<sup>71</sup>, y en función de esto se hace un cuadro resumen del Reglamento de

<sup>70</sup> Al respecto véase también SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos*, cit., pp. 1-24.

<sup>71</sup> *Guia per a respecte a la diversitat de creencies als cementiris de Catalunya*, op. cit., pp. 127-130.

Policía Sanitaria Mortuoria, de forma que se destaca que el traslado de cadáveres se debe hacer en vehículo autorizado administrativamente; la obligatoriedad del féretro<sup>72</sup>; la obligatoriedad de la inhumación, incineración o inmersión en alta mar de los cadáveres, así como que los nichos deben cumplir con la normativa específica del Reglamento; y como criterio general el destino final del cadáver debe realizarse antes del transcurso de 24 horas de la defunción, aunque se podría autorizar su refrigeración un máximo de 48 horas o su congelación un máximo de 96 horas en una instalación autorizada<sup>73</sup>.

De igual forma, esta guía explica una serie de buenas prácticas. Teniendo en cuenta la legislación vigente y en particular el derecho de las comunidades musulmana y judía a la concesión de parcelas reservadas en cementerios municipales, diversos municipios en Catalunya han optado por condicionar una parcela en su cementerio para estos colectivos religiosos, ante la petición de la comunidad religiosa presente en el municipio. Se recomienda que estas parcelas no tengan un acceso exclusivo y directo, y que no supongan rupturas o separaciones en el interior del cementerio, a no ser separación vegetal. Respecto a la comunidad musulmana, se pueden atender todas las peticiones de la comunidad a excepción de la inhumación sin féretro, que no está permitida por la legislación catalana (Cementerio de Collserolla y Cementerio de Montjuïc en Barcelona, Cementerio municipal de Calonge en Girona, Cementerio municipal de Sant Feliu de Guíxols en Girona). En cuanto a la comunidad judía, únicamente hay parcelas judías en Barcelona ciudad, donde encontramos las 4 únicas sinagogas en toda Catalunya. Las parcelas son gestionadas por las diferentes comunidades (Cementerio de Collserolla, Cementerio de Les Corts, y Cementerio de Sant Andreu)<sup>74</sup>.

Es evidente como la Guía atiende a una diversidad de comunidades religiosas, muchas de ellas realmente muy minoritarias en Catalunya, pero con una presencia probada. Se intenta así, desde la Administración catalana facilitar el ejercicio de la libertad de conciencia en un sentido muy amplio, dentro de la legalidad vigente, en este ámbito de los servicios fúnebres y cementerios, y no se limitan las recomendaciones a la confesión mayoritaria, ni siquiera a aquellas que tienen reconocido notorio arraigo.

#### 5.4. Patrimonio histórico-artístico

Son muchas las Comunidades Autónomas que tienen transferidas competencias en materia de patrimonio cultural (artículo 148.1.15º-16º y artículo 149.2). En ejercicio de dicha competencia las Comunidades han promulgado sus propias leyes sobre patrimonio y han constituido Comisiones mixtas en el ámbito autonómico para la gestión, tutela y conservación del patrimonio histórico.

En Catalunya, es el artículo 127 del Estatuto el que regula la competencia autonómica relativa al patrimonio histórico artístico. Hay que destacar la Ley 9/1993 de 30 de septiembre de Patrimonio Cultural Catalán<sup>75</sup>, cuyo artículo 4 se dedica expresamente a la colaboración

<sup>72</sup> Artículo 52: “L’enterrament de cadàvers directament a terra queda subjecte a les condicions següents: a) Fondària mínima de 2 metres. b) Terreny amb una permeabilitat suficient o permeabilitzat per una capa de sauló d’un mínim de 40 cm de gruix. c) Utilització de sistemes que assegurin una certa estanqueïtat i alhora permetin la suficient ventilació per porositat”.

<sup>73</sup> *Guía per a respecte a la diversitat de creences als cementiris de Catalunya*, op. cit., pp. 132-133.

<sup>74</sup> *Ibid.* 24-30.

<sup>75</sup> En el Preámbulo de la Ley ya se reconoce que “vista la importancia del patrimonio de la Iglesia católica, se hace expresa referencia a los deberes de esta institución y al marco en que debe des-

de la Iglesia Católica: “1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas Administraciones públicas de Catalunya. 2. Una Comisión mixta entre la Administración de la Generalidad y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento. 3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local”.

Se sigue así la línea marcada en el artículo XV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la Santa Sede y España de 1979<sup>76</sup>.

El 20 de octubre de 1981 se constituyó la Comisión de Coordinación Generalitat-Iglesia en Catalunya para el Patrimonio Cultural, y el 22 de diciembre de 1981 se aprobó su Reglamento de funcionamiento. Dicho Reglamento fue publicado mediante Resolución de 18 de febrero de 1992<sup>77</sup>, por tanto, con anterioridad a la aprobación de la Ley de Patrimonio Cultural Catalán, que viene a recoger lo que ya era una realidad para la protección del patrimonio histórico de la Iglesia Católica en Catalunya.

La Comisión está presidida por el Conseller de Cultura y el obispo delegado de la Conferencia Episcopal Tarraconense para el patrimonio cultural (artículo 1). Está integrada por cinco subcomisiones (artículo 3): archivos, bibliotecas, museos y bienes culturales muebles, patrimonio arquitectónico monumental, y difusión cultural. Las atribuciones de la Comisión son (artículo 6): “a) la preparación conjunta de los programas y presupuestos destinados a las cinco áreas culturales (archivos, bibliotecas, museos, patrimonio arquitectónico y difusión cultural) que afectan a la Iglesia; b) la emisión de dictámenes técnicos en relación con las peticiones de ayuda económica o técnica dirigidas al Departamento de Cultura de la Generalitat por parte de entidades eclesíásticas; c) la emisión de dictámenes técnicos referentes a la adjudicación de dichas peticiones; d) el establecimiento de prioridades, tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia; e) el establecimiento de los módulos de catalogación y de inventario de archivos, bibliotecas, museos y del patrimonio artístico, mobiliario e inmobiliario de la Iglesia”<sup>78</sup>.

Es evidente que la normativa autonómica catalana ha optado por fomentar la cooperación con la Iglesia católica, como titular de un importante patrimonio histórico-artístico.

Respecto a las minorías religiosas, los acuerdos de cooperación de 1992 con judíos y musulmanes también hacen referencia a la colaboración con el Estado para la conservación y fomento del patrimonio histórico cultural judío e islámico, en los respectivos artículos 13<sup>79</sup>. En este sentido Catalunya ha firmado algún acuerdo con confesiones religiosas minori-

---

arrollarse la colaboración entre la Administración de la Generalitat y dicha Iglesia para el cumplimiento de la presente Ley”.

<sup>76</sup> “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución”.

<sup>77</sup> DOGC núm. 1568, de 13 de marzo de 1992.

<sup>78</sup> Al respecto véase también SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos*, cit., p. 17.

<sup>79</sup> Sirva de ejemplo el artículo 13 del Acuerdo con la FCJ: “El Estado y la FCI colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del

tarias en el que se alude a la cooperación en materia cultural. Así, el Conveni Marc de Col·laboració entre la Generalitat de Catalunya, mitjançant el Departament de la Presidència, i la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB), de 15 de abril de 2002, dispone que la Generalitat reconoce la cultura y la historia judía y el hecho sefardita como parte del patrimonio cultural integral en Catalunya, motivo por el cual ambas partes se comprometen a promover actos culturales y a apoyar, si se considera pertinente, los actos que se organicen mediante la difusión de éstos y el uso de locales. Los programas de actos culturales patrocinados por la Generalitat promoverán la participación de personas y entidades del mundo de la cultura judaica. Asimismo, acuerdan colaborar en la salvaguarda y ampliación del patrimonio histórico, artístico y literario judío en Catalunya y la conservación con la debida garantía de los restos arqueológicos que eventualmente puedan encontrarse<sup>80</sup>. Así mismo, he podido localizar el Protocol per a les intervencions arqueològiques i antropològiques que afectin jaciments relacionats amb la religió jueva, de 15 de septiembre de 2015, con una vigencia de cuatro años prorrogables cuatro años más, fue firmado por la Generalitat y la Comunitat Israelita de Barcelona y la Federación de Comunidades Judías de España. Renueva un acuerdo anterior de 2009 sobre la misma cuestión, que había perdido vigencia desde 2013<sup>81</sup>. Este Protocolo también hace referencia al Convenio de 2002 confirmando su vigencia.

#### 5.4. Educación y enseñanza religiosa

El Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006 garantiza el derecho de las madres y padres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones en las escuelas de titularidad pública, en las que la enseñanza es laica, artículo 21.2, que se corresponde con lo establecido en el artículo 27.3 de la Constitución, y que queda garantizado igualmente en el artículo 2 de la Ley de Educación de Catalunya, 12/2009, de 10 de julio<sup>82</sup>, que excluye expresamente cualquier tipo de proselitismo o adoctrinamiento. Por otra parte, la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia se refiere a la importancia del derecho a la educación de los menores que debe prevalecer por encima de las prácticas culturales, la tradición y la religión y sus manifestaciones (art. 13)<sup>83</sup>.

---

catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural”.

<sup>80</sup> El acuerdo tiene vigencia anual prorrogable. Véase el texto del convenio en SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *El Convenio marco de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, Vol. 3, 2003, p. 7.

<sup>81</sup> “Cada vegada que es localitzi una necròpoli històrica relacionada amb aquesta comunitat, les persones que ostentin la representació de les entitats signatàries del present acord (...) es trobaran per establir quines seràn les mesures més adients a dur a terme en cada cas per tal de respectar, en la mesura del possible, els preceptes religiosos del judaisme”.

[http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio\\_departamental/departament/protocols\\_i\\_convenis/2015/20150915\\_Protocol-GRI\\_Cultura\\_ComunIsraelita\\_FedeComuniJudias-jaciments-religio-jueva.pdf](http://politiquesdigitals.gencat.cat/web/.content/informacio_departamental/departament/protocols_i_convenis/2015/20150915_Protocol-GRI_Cultura_ComunIsraelita_FedeComuniJudias-jaciments-religio-jueva.pdf) (8/04/2019)

<sup>82</sup> La sentencia del Tribunal Constitucional 51/2019, de 11 de abril de 2019 ha declarado inconstitucional una decena de artículos de la Ley de Educación de Catalunya de 2009.

<sup>83</sup> Asimismo, esta Ley reconoce la no discriminación por motivos de religión, entre otros (artículo 4 y 9), la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los menores, conforme a la Constitución y el derecho y

La competencia sobre educación está recogida en el artículo 131 del Estatuto, en el que no se menciona la enseñanza de la religión en colegios públicos, pero sí sobre la regulación y administración de la enseñanza en un sentido amplio, en todos los niveles y modalidades<sup>84</sup>. La Ley de Educación catalana de 2009 garantiza los derechos de los alumnos en general, derechos que vienen definidos de forma más concreta para el ámbito educativo en el artículo 21, y los deberes en el artículo 22.

Según la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación, 2/2006, de 3 de mayo, la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos con las confesiones religiosas. La determinación del currículo es competencia de las autoridades religiosas, así como la elección de los libros de texto y los materiales didácticos.

La Ley de Educación de Catalunya no menciona la enseñanza de la religión. No obstante, el Decreto 279/2006, de 4 de julio, sobre Derechos y Deberes del Alumnado y Regulación de la Convivencia en los Centros educativos no universitarios de Catalunya sí se refiere a la formación religiosa y moral, en el artículo 8, como un derecho del alumno. También se reconoce en el artículo 10 el derecho al respeto de las propias convicciones, y en el artículo 22 el deber de respetar las normas de convivencia, que incluyen el respeto de la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, morales, e ideológicas de todos los miembros de la comunidad educativa. Y todos los Reglamentos de régimen interior de los centros escolares deben respetar dichos derechos.

Efectivamente, la enseñanza de la religión es de oferta obligatoria para los centros, y optativa para los alumnos y está regulada para los diferentes niveles de enseñanza no universitarias por la siguiente normativa: Decret 119/2015, de 23 de juny, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació primària; Decret 187/2015, de 25 d'agost, d'ordenació dels ensenyaments de l'educació secundària obligatòria; Decret 142/2008, de 15 de juliol, pel qual s'estableix l'ordenació dels ensenyaments del batxillerat<sup>85</sup>.

Es una realidad conocida que las familias tienen reconocido el derecho a solicitar enseñanza de la religión en los centros docentes públicos, y ante dicha demanda, los centros deben ofrecerla de forma obligatoria, si bien en la práctica, en Catalunya, la enseñanza de la religión de las minorías religiosas es inexistente. La excusa habitual es la falta de profesorado cualificado que pueda llevar a cabo dicha docencia. De hecho, el Plan de la Ciudadanía y de las Migraciones (2017-2020) de la Generalitat de Catalunya, se refiere a la necesidad de trabajar para la modificación del marco normativo para permitir la contratación de profesorado, aunque no tenga nacionalidad española. Por otra parte, no parece que exista una auténtica intención de hacer realidad la oferta de la enseñanza de la religión en centros públicos tal como disponen los Acuerdos de cooperación de 1992 con evangelistas, judíos y musulmanes, en sus respectivos artículos 10. De hecho, es sabido, que el Gobierno de la Generalitat querría implantar una asignatura no confesional (...) de "cultura religiosa" (información sobre las religiones, con sus valores y tradiciones, historia de las religiones, influencia en el

---

el deber de los padres de cooperar para que éstos ejerzan esta libertad, de manera que contribuyan a su desarrollo integral (artículo 33).

<sup>84</sup> Sobre la educación y la enseñanza de la religión en Catalunya puede consultarse BRIONES MARTÍNEZ, I.M., *La educación y la libertad religiosa en Cataluña*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado", Vol. 19, 2009, pp. 1-18.

<sup>85</sup> Respecto a la contratación de profesorado de religión hay que tener en cuenta la Resolució ENS/1446/2014, de 19 de juny, d'aprovació de les bases per a la contractació laboral temporal de professorat de religió en centres docents públics dependents del Departament d'Ensenyament; modificada por la Resolució ENS/190/2016, de 21 de gener. <http://ensenyament.gencat.cat/ca/arees-actuacio/professors/concursos/contractacio-prof-religio-vacants-substitucions/> (21/03/2019).

arte y la cultura, etc.) obligatoria para todo el alumnado, que presentara el hecho religioso en su sentido plural. Pero la propuesta tiene que superar resistencias que se generan en el sistema educativo y fuera de él”<sup>86</sup>.

## 5.6. Otras prácticas religiosas

Como es sabido, existen algunas prácticas religiosas que pueden plantear algún tipo de conflicto en los establecimientos públicos, como puede ser la alimentación o la utilización de vestimenta y símbolos religiosos.

### 5.6.1. Alimentación conforme a la práctica religiosa en establecimientos públicos

En el ámbito penitenciario, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya* de 2015<sup>87</sup>, recomienda de forma general de actuación, respetar las creencias y prácticas religiosas de las personas internas. Únicamente por motivos justificados de seguridad, higiene, salud, respeto a los demás y por motivos justificados de organización interna, los profesionales de los centros penitenciarios pueden solicitar, cuando sea imprescindible, que los internos renuncien a sus prácticas religiosas. Es conveniente que en cada centro penitenciario haya un responsable designado por la dirección encargado de velar por el respeto del derecho fundamental de libertad religiosa. Entre la información que debe darse a las personas internas destaca: el derecho a recibir asistencia religiosa y el procedimiento para solicitarla, las confesiones y ministros de culto asignados al centro, así como las actividades religiosas que se llevan a cabo; y el derecho a recibir alimentación adecuada a sus convicciones religiosas y el procedimiento para solicitarla.

En particular, respecto a la alimentación adecuada a la normativa religiosa<sup>88</sup>, cuando el número de solicitudes lo justifique, el centro penitenciario debe intentar ofrecer menús adaptados, en la medida de lo posible, a las peticiones alimentarias de las diferentes confesiones religiosas, siempre que no comporte un gasto económico extraordinario. Si esto no fuera posible se recomienda un menú vegetariano alternativo al que se podrán acoger muchos miembros de las diferentes comunidades religiosas. En el caso de ayunos y abstinencias alimentarias, comunes a diversas tradiciones religiosas, cabe la posibilidad de confeccionar menús libres de determinados alimentos, y de establecer mecanismos para que los internos pueden alimentarse fuera del horario habitual, para cumplir con su ayuno, siempre que no signifique un gasto económico extraordinario y no haya motivos médicos o de organización que lo desaconsejen. En el supuesto de que algunas entidades religiosas ofrezcan proporcionar determinados alimentos a los internos para un cumplimiento religioso, se valorará la conveniencia de permitirlo, con la comprobación previa de que no supongan ningún riesgo para la salud de los internos o la seguridad de los centros. También es aconsejable en estos casos, que estos productos puedan ser adquiridos en las tiendas de los centros penitenciarios.

---

<sup>86</sup> LLEVOT CALVÉ, N., GARRETA BOCHACA, J., BERNAD CAVERO, OL, MOLET CHICO, C., DOMINGO COLL, J., *Diversidad religiosa en las escuelas de Cataluña: de la teoría a la práctica*, “Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal”, Vol. 7, 2017, p. 69.

<sup>87</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*, op cit., pp. 34-36.

<sup>88</sup> *Ibid.* 36-38.

En el ámbito hospitalario, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya* de 2015<sup>89</sup> del mismo modo reconoce la libertad religiosa de los pacientes internos y deben informarlos de su derecho a recibir asistencia religiosa, las confesiones que tiene ministros de culto asignados al centro, y las opciones alimentarias a las que pueden acceder. En concreto, contiene unas recomendaciones similares a las de los centros penitenciarios que ya conocemos respecto a la alimentación conforme la normativa religiosa. Además se recomienda que los restaurantes de los centros sanitarios ofrezcan menús respetuosos con las diferentes opciones religiosas de los profesionales del centro, así como de los familiares de los pacientes internos. Es por ello que se recomienda al menos la oferta de un menú vegetariano que se puede adaptar fácilmente a diferentes prácticas religiosas. En el caso de tratamientos médicos que hagan imposible o no recomienden el ayuno, a veces obligado por motivos religiosos, los internos deben ser informados y en todo caso en ejercicio de la autonomía del paciente pueden decidir libremente si harán o no el ayuno con conocimiento de las consecuencias que se puedan derivar.

En los centros educativos catalanes, de igual forma, se pone especial cuidado en el respeto de la libertad religiosa de todos los miembros de la comunidad educativa. Así se desprende de las recomendaciones recogidas en la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya* de 2015<sup>90</sup>. En cuanto a la alimentación en los comedores escolares se recomienda, que en la medida de lo posible en los menús se incorporen no sólo las tradiciones culturales de la zona, sino también de otros contextos culturales y religiosos. Por tanto, se deberían ofrecer en los centros un menú ordinario, un menú de régimen por motivos médicos y un menú vegetariano que se adapta a la mayoría de las exigencias religiosas; no es necesario atender a todas las tradiciones culturales alimentarias de los alumnos; y no se puede vulnerar el derecho a la igualdad de trato respecto a las becas y ayudas de comedor alegando cuestiones de diversidad dietética o cultural.

### 5.6.2. Uso de simbología religiosa en establecimientos públicos

Respecto al uso de símbolos o vestimenta religiosa en los centros penitenciarios, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya* de 2015<sup>91</sup> recomienda dicho uso, siempre que no supongan una violación del marco legal vigente o del reglamento del centro. Por ello, si existen razones justificadas que obliguen a que se retire dicho símbolo religioso, es preferible solicitarle a la persona afectada que lo haga ella misma y en un entorno de privacidad. Estos símbolos no deben dejarse en el suelo o en lugares faltos de higiene. Los internos pueden tener en sus celdas símbolos y objetos religiosos de acuerdo con sus convicciones, que deben ser tratados con respeto por el personal del centro.

En cuanto al uso de símbolos religiosos por parte de los ciudadanos en el ámbito sanitario, la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya* de 2015<sup>92</sup>, reconoce que es una forma de manifestación pública de la libertad religiosa como

---

<sup>89</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya*, op. cit., pp. 24-27.

<sup>90</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya*, op. cit., pp. 33-36.

<sup>91</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya*, op. cit., pp. 40-41.

<sup>92</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres sanitaris de Catalunya*, op. cit., pp. 27-28.

derecho fundamenal, y que por tanto debe ser respetado. No obstante, cuando convenga su retirada para la adecuada atención sanitaria, el personal médico debe informar de esta necesidad y las razones. El personal sanitario también es reconocido como titular de este derecho, como cualquier otro ciudadano, pero debe actuar de acuerdo con la laicidad de las instituciones públicas y no debe llevar a cabo ninguna exaltación, apología o proselitismo de las propias convicciones en la realización de su trabajo. Se recuerda, asimismo, que la libertad religiosa queda limitada por la protección del orden público y la salud pública.

En el ámbito escolar, la indumentaria y los símbolos religiosos igualmente son una realidad, que queda protegida por el derecho fundamental de libertad religiosa, ya sea de los alumnos, del profesorado o del resto del personal del centro. En particular la *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya* de 2015<sup>93</sup>, cita el hiyab de niñas y adolescentes, y de que no debe ser prohibido salvo que interfiera objetivamente en la consecución del objetivo de la formación y enseñanza de calidad de la menor, y el interés superior de esta, primando el derecho a la educación. De igual manera son admitidos de forma expresa el uso de la xaila, el turbante sij o la quipá judía, aunque en alguna actividad quizás no se puedan utilizar por problemas de seguridad. La escuela debe defender y garantizar una educación intercultural propia de una sociedad plural y democrática. En definitiva, la limitación de la forma de vestir sólo debería estar justificada en alguna de estas situaciones: suponer un peligro evidente para la salud o la seguridad de alguna persona; impedir o dificultar de manera evidente la actividad educativa, la identificación de la persona o la comunicación; atentar objetivamente contra los derechos de otros; y romper de forma ostentosa las normas cívicas y sociales.

## 6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hasta aquí este estudio y análisis del Derecho eclesiástico autonómico en Catalunya que, sin intención de ser exhaustivo, creo que destaca los principales temas que son competencia de esta Comunidad Autónoma y que por tanto han dado lugar a una regulación propia, así como a líneas de política religiosa específicas.

En este apartado conclusivo creo que es digno de ser destacado que, como ya había expuesto, el Estatuto de Catalunya es el único Estatuto que dedica uno de sus preceptos a la materia religiosa, la cooperación con las entidades religiosas presentes en Catalunya y también a su colaboración con la Administración estatal que gestiona el hecho social religioso. El artículo 161 hace posible que se puedan suscribir acuerdos entre la Generalitat y diferentes confesiones religiosas en el ámbito de sus competencias y el desarrollo específico de acuerdos suscritos por confesiones y el Estado. Y posibilita la participación en la gestión del Registro de Entidades Religiosas y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como efectivamente se están llevando a cabo, atendiendo al Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Cooperación Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia, y la Administración de la Generalitat de Catalunya mediante la Direcció General d'Afers Religiosos del Departament de la Vicepresidència, en materia de asuntos religiosos, de 22 de septiembre de 2010.

Se ha de reconocer que la Generalitat de Catalunya está llevando a cabo una importante labor respecto a la diversidad y pluralismo religioso, y fruto de ello son las numerosas Guías

---

<sup>93</sup> *Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres educatius de Catalunya*, op. cit., pp. 36-47.

publicadas que buscan conocer y entender a las diferentes confesiones, iglesias y comunidades religiosas presentes en la sociedad catalana, sus costumbres y prácticas religiosas. Se busca así el diálogo y el respeto intercultural en beneficio de la paz social, con la colaboración de las administraciones locales y todos los ciudadanos, y se facilita el ejercicio de la libertad religiosa de todos los grupos religiosos, también los minoritarios.

Es una realidad que la Generalitat ha ido firmado diferentes convenios con confesiones religiosas minoritarias, prestando atención a sus necesidades<sup>94</sup>. Estos siempre suponen un reconocimiento de estas comunidades religiosas, y un respeto a su existencia y presencia social, es decir, un respeto del pluralismo religioso que se traduce en una política en materia religiosa positiva respecto a la libertad religiosa en su dimensión comunitaria, además de en su dimensión individual.

Encontramos, igualmente, otra muestra, de la búsqueda del entendimiento con todas las confesiones religiosas, en el ámbito de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios. La “Instrucció del dret a rebre atenció religiosa en el medi penitenciari”, Instrucción 1/2005, de 27 de abril, de la Direcció General de Serveis Penitenciaris hace posible la asistencia religiosa llevada a cabo por cualquier grupo religioso siempre que exista una demanda por parte de los internos, dando entrada a cualquier grupo religioso, aunque sea minoritario.

Otro de los temas a destacar y único entre todas las Comunidades Autónomas es la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 94/2010, de 20 de julio. A pesar de haber sido calificada, esta ley, como de intervencionista, pues establece una doble licencia para la apertura de centros de culto, en realidad busca garantizar la aplicación efectiva del derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto. Tiene por objeto prever suelo donde se admita o se asigne el uso religioso, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios. Para ello regula las condiciones técnicas y materiales precisas para garantizar la seguridad de las personas y las condiciones de salubridad de dichos centros.

Es requisito imprescindible que la confesión religiosa que solicita la apertura del lugar de culto tenga personalidad jurídica, por tanto, tendrá que estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, por seguridad jurídica. Cumplido este trámite, cualquier comunidad religiosa podrá acceder a un lugar de culto, en ejercicio de la libertad religiosa, también las minorías religiosas. Al respecto tendrán un papel fundamental los Ayuntamientos, encargados de conceder las licencias correspondientes y, por tanto, tendrán que prestar especial atención a las necesidades de todos los grupos religiosos, que deben poder participar en la planificación urbanística de las ciudades. La Ley catalana de lugares de culto hace una correcta regulación del planeamiento urbanístico para equipamientos comunitarios religiosos, debe justificarse la no previsión de estos, deben evitarse soluciones segregadoras y de crea-

---

<sup>94</sup> Al respecto véase: SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *Le convenzioni di collaborazione tra la Comunità Autonoma di Catalogna e le minoranze religiose*, “Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica”, 2 (2006), pp. 363-380. El autor menciona además de los Convenios (de fecha anterior al artículo) que hemos venido citando y comentado, el Convenio Marco de Colaboración con la Liga por la Laicidad para evaluar el estado de la libertad de conciencia en Catalunya; y también con la Comunidad local Baha’i de Barcelona para el fomento de la libertad religiosa y la lucha contra los prejuicios religiosos y culturales. Véase asimismo SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., *La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Catalunya*, cit., pp. 317-318. No he encontrado ningún nuevo convenio con confesiones religiosas minoritarias, salvo los mencionados a lo largo de este trabajo.

ción de guetos que son contrarias a la igualdad y la cohesión social y territorial y en definitiva a la libertad religiosa<sup>95</sup>.

Los poderes públicos en Catalunya están poniendo un especial cuidado en proteger y garantizar el pluralismo religioso a que da lugar el ejercicio de la libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva en el ámbito público. La política seguida en materia religiosa y la normativa comentadas revelan un diálogo con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, lo que es imprescindible para hacer posible la libertad religiosa de todos los ciudadanos<sup>96</sup>.

Quizás el único tema que necesita reforzarse es la puesta en práctica de las clases de religión en los centros escolares públicos, tal como disponen los acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias con notorio arraigo. El hecho, de que únicamente se ofrezcan clases de religión católica, supone una discriminación para el resto de confesiones y dada la normativa vigente no parece que la solución para acabar con esta discriminación sea acabar con las clases de religión en general.

Desde mi punto de vista, Catalunya tiene un rico Derecho eclesiástico propio, fruto de la voluntad de hacer posible la libertad religiosa de sus ciudadanos, aunque este sea un derecho fundamental y, por tanto, competencia estatal y no autonómica. Sin embargo, son muchas las materias vinculadas al ejercicio de la libertad religiosa que pueden ser legisladas por las Comunidades Autónomas. Esos reflejos jurídicos de este derecho son la asistencia religiosa, la educación religiosa, el patrimonio histórico religioso, etc. No obstante, esta riqueza de regulación, unilateral y también pacticia, a veces dificulta evaluar el marco normativo y regulatorio aplicable, ante la existencia de normas estatales sobre la misma temática. Sirva de ejemplo la regulación estatal de los lugares de culto, a través de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que dedica su disposición adicional decimoséptima a la apertura de lugares de culto. En la práctica, en Catalunya, se está aplicando la Ley catalana de centros de culto de 2009.

---

<sup>95</sup> GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., *El estatuto de los equipamientos religiosos según el planeamiento urbanístico: Especial mención a la Ley de Centros de Culto de Catalunya*, cit., pp. 30-31.

<sup>96</sup> De la misma opinión CASTRO JOVER, A., *Desarrollo y aplicación por las Comunidades Autónomas de los Acuerdos de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", Vol. 26, 2010, p. 5: "De modo particular, la Comunidad Autónoma más sensible a este ámbito de la realidad ha sido la Comunidad Autónoma catalana, el conjunto de iniciativas adoptadas ha culminado incorporando en la reforma de su Estatuto de autonomía por Ley Orgánica 6/2006 de 18 de julio entre sus competencias las relaciones con las entidades religiosas".



